



I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Versión pública de la resolución al recurso de revisión de fecha 27 de junio de 2019 emitida dentro del expediente administrativo XV/2019/31.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

Datos personales: Nombre, domicilio, nombre del apoderado o representante, datos que se ubican en las páginas 1, 2, 4, 6, 22, 23, 29, 43, 72, 77, 82 y 94.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial por tratarse de datos personales concernientes a personas físicas, a través de los cuales pueden ser identificadas o identificables, con fundamento en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la Ley General de Acceso a la Información Pública; así como la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.

V. Nombre y firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

Dr. Guadalupe Espinoza Sauced

VI. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.

Resolución número 117/2019/SIPOT aprobada en la sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, celebrada el 09 de julio de 2019.



UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS JURÍDICOS

EXP. XV/2019/31

RECURSO DE REVISIÓN 31/2019

Ciudad de México a, 27 JUN 2019

VISTO el escrito de fecha 14 de febrero de 2019, recibido el mismo día mes y año en la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, del C. [REDACTED], quien actúa por su propio derecho, por el cual interpone recurso de revisión impugnando lo determinado en el acuerdo contenido en el oficio: GRO/UEAC/ZC/NP/011/2019, folio: 001190, bitácora: 12/KZ-0026/12/18, de fecha 21 de enero de 2019, notificado el día 28 de enero de 2019, emitido dentro del expediente: 442/2018 por dicha Delegación Federal, mediante el cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 14, 15, 15-a, 17-a, 42, 43 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 6º fracciones II y X, 7 fracciones IV y V, 8, 13, 16, 28 fracciones V y XVI, 107, 119, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 26, 31, 32, 33 y 34 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 17 bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios, y 32 bis fracciones VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXX, 3, 38, 39 y 40 fracción IX inciso a, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de conformidad con lo dispuesto en el "Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplica la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (actualmente Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales) y sus órganos administrativos desconcentrados y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero del 2000; en el "Acuerdo por el que se da a conocer el formato único de trámites de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito formado con aguas marítimas, competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se establecen las medidas de simplificación administrativa que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de febrero del 2011, en relación con el "Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos de los trámites a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en las materias que se indican publicado el 15 de diciembre del 2015, y en lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 3, del "Acuerdo por el que se delegan a favor de los delegados federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en los Estados con litoral Costero la facultad de atender y gestionar los trámites que se señalan", publicado el 26 de septiembre de 2005, **por lo que**



dicha autoridad administrativa acordó, tener por no presentada la solicitud de permiso para el uso transitorio, presentada por la citada persona física ahora recurrente, con fecha seis de diciembre del año dos mil dieciocho ante la citada Delegación Federal, sobre una superficie de 50.00 m² (cincuenta metros cuadrados) de playa marítima localizada en Playa el Palmar (frente al Hotel Park Royal), Ixtapa, Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para instalación y renta de deportes acuáticos y vuelos en paracaídas, toda vez que tomando en consideración que transcurrió el plazo de treinta días naturales que se le concedieron de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del citado Reglamento a la solicitante, para que exhibiera en el requerimiento de información en el oficio DFG-UEAC-ZC-REQ-096/2018, de fecha once de diciembre del año dos mil dieciocho, notificado por comparecencia personal el día diecinueve de diciembre del año dos mil dieciocho, se le previno al ocursoante para que subsanara las deficiencias detectadas en el trámite detectas en el trámite de solicitud de permiso para el uso transitorio se le hizo efectivo el apercibimiento decretado y contenido en el citado oficio de requerimiento.

RESULTANDO

1.- El día 14 de febrero de 2019, se recibió en la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, un escrito de misma fecha, por medio del cual el **C. [REDACTED]**, quien actúa por su propio derecho, interpone recurso de revisión impugnando lo determinado en el acuerdo contenido en el oficio: GRO/UEAC/ZC/NP/011/2019, folio: 001190, bitácora: 12/KZ-0026/12/18, de fecha 21 de enero de 2019, notificado el día 28 de enero de 2019, emitido dentro del expediente: 442/2018 por la Delegación Federal en comento, mediante el cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 14, 15, 15-a, 17-a, 42, 43 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 6º fracciones II y X, 7 fracciones IV y V, 8, 13, 16, 28 fracciones V y XVI, 107, 119, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 26, 31, 32, 33 y 34 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 17 bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios, y 32 bis fracciones VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXX, 3, 38, 39 y 40 fracción IX inciso a, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de conformidad con lo dispuesto en el *"Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplica la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (actualmente Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales) y sus órganos administrativos desconcentrados y se establecen diversas*



medidas de mejora regulatoria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero del 2000; en el "Acuerdo por el que se da a conocer el formato único de trámites de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito formado con aguas marítimas, competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se establecen las medidas de simplificación administrativa que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de febrero del 2011, en relación con el "Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos de los trámites a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en las materias que se indican publicado el 15 de diciembre del 2015, y en lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 3, del "Acuerdo por el que se delegan a favor de los delegados federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en los Estados con litoral Costero la facultad de atender y gestionar los trámites que se señalan", publicado el 26 de septiembre de 2005, **por lo que dicha autoridad administrativa acordó, tener por** no presentada la solicitud **de permiso para el uso transitorio**, presentada por la citada persona física ahora recurrente, con fecha seis de diciembre del año dos mil dieciocho ante la citada Delegación Federal, respecto de una superficie de 50.00 m² (cincuenta metros cuadrados) de playa marítima localizada en Playa el Palmar (frente al Hotel Park Royal), Ixtapa, Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para instalación y renta de deportes acuáticos y vuelos en paracaídas, toda vez que tomando en consideración que transcurrió el plazo de treinta días naturales que se le concedieron de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del citado Reglamento a la solicitante, para que exhibiera en el requerimiento de información en el oficio DFG-UEAC-ZC-REQ-096/2018, de fecha once de diciembre del año dos mil dieciocho, notificado por comparecencia personal el día diecinueve de diciembre del año dos mil dieciocho, se le previno al ocursoante para que subsanara las deficiencias detectadas en el trámite detectas en el trámite de solicitud de permiso para el uso transitorio se le hizo efectivo el apercibimiento decretado y contenido en el citado oficio de requerimiento.

2.- Mediante oficio núm GRO/UEAC/ZC/035/2019 de fecha 22 de febrero de 2019, la Delegación Federal en Guerrero de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, remitió el citado escrito de recurso de revisión que nos ocupa, recibido el día 06 de marzo del 2019 en esta Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su substanciación.

3.- Dicho recurso administrativo de revisión se registró en el Libro de Gobierno bajo el número 31/2019 y se formó el expediente número XV/2019/31.



4.- A efecto de no retardar el procedimiento y por economía procesal, esta autoridad resolutora de legalidad tiene por admitido en esta resolución administrativa el presente recurso de revisión de referencia, de conformidad con lo dispuesto y ordenado por el artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO

I.- El C. Licenciado Alfredo Valdés Vázquez, Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, resulta competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º fracción I, 14, 16, 18, 26 y 32 Bis fracciones VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83, 85, 86 párrafo primero 91 fracción II y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción VIII, 4, 14 fracciones I y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012, el cual sufrió modificaciones mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, en relación con el Artículo Único, fracción VII, numeral 1, del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2014.

II.- Debe decirse que por cuestión de método y por economía procesal, esta autoridad resolutora administrativa de legalidad, procede al análisis y estudio integral, lógico, jurídico, exhaustivo, sistemático y conjunto de los Hechos y de los Argumentos expuestos en la vía de agravios, por el recurrente [REDACTED] [REDACTED] quien actúa por su propio derecho, identificados con los numerales Primero y Segundo en el escrito que contiene el recurso de revisión de fecha 14 de febrero de 2019, recibido el mismo día mes y año en la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que preceptúa: "...la autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examine en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso...", y atendiendo a la causa de pedir sustentada en el criterio señalado en la



tesis de jurisprudencia 63/98, aplicable por analogía al caso que nos ocupa, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 3123/97. Alicia Molina Díaz de Cabrera. 13 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 2138/97. Luis Enrique Bojórquez Ramírez. 3 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Fortunata Florentina Silva Vásquez.

Amparo en revisión 2822/97. Gabriel Salomón Sosa. 29 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Gutiérrez. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

Amparo en revisión 491/98. Cámara Nacional de Comercio en Pequeño, Servicios y Turismo de Cuernavaca, Morelos. 13 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Andrés Pérez Lozano.

AMPARO EN REVISIÓN 3302/97. Grupo Conta, S.A. de C.V. 27 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Tesis de jurisprudencia 63/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Séptima Parte, página 107, tesis de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EXPRESIÓN DE LOS. NO REQUIERE FORMALIDADES

En virtud de lo anterior, cabe señalar que en el escrito que contiene el recurso de revisión de fecha 14 de febrero de 2019, recibido el mismo día mes y año en la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, la persona física ahora recurrente actuando por su propio derecho, expone los Hechos y argumentos expuestos en forma de agravios señalados con los numerales Primero y Segundo y al estar estrechamente vinculados entre sí y por economía procesal, dada la conexidad y argumentos esgrimidos en los mismos, en términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sirve de apoyo a lo expresado en el párrafo anterior, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, visible a fojas 280, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, Tomo VII del mes de abril, aplicada de manera analógica, cuyo tenor literal es el siguiente:

“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTUDIO GLOBAL DE LOS AGRAVIOS.- Es legal que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, estudie en forma conjunta los agravios propuestos, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. Proceder que de ninguna manera implica suplir la deficiencia de la queja, sino que únicamente armonizar los datos de la demanda para fijar un sentido congruente con todos sus elementos, sin que esto importe, tampoco, violación alguna a las garantías del promoverte, pues lo fundamental es que el Tribunal examine y resuelva la cuestión que ante él efectivamente se planteó; examen que puede realizar de manera global o bien estudiando por separado cada uno de los agravios hechos valer.

Amparo directo 33/91. Inmobiliaria Miguel Ángel, S.A., 6 de marzo de 1991. Unanimidad de Votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.”

En esta tesitura, esta instancia administrativa de legalidad procede a transcribir los Hechos y Argumentos esgrimidos en los Agravios Primero y Segundo, expuestos por el C. [REDACTED], quien actúa por su propio derecho, en los que la persona física ahora recurrente manifiesta lo siguiente:

HECHOS

Con fecha 06 de diciembre del año dos mil dieciocho, presenté formalmente la solicitud de permiso transitorio de una superficie de playa, el cual me fue recibido por el Centro Integral de Servicios de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, para usar, aprovechar o explotar una superficie de **50.00 M2** de Playa marítima: PARA INSTALACIÓN Y RENTA DE EQUIPOS DE DEPORTES ACUATICOS Y VUELOS DE PARACAIDAS, sitio ubicada (sic) en playa el Palmar, (frente al Hotel park royal) Ixtapa Zihuatanejo, Municipio de Zihuatanejo de





Azueta, en el Estado de Guerrero. Por un término de seis meses contados a partir de la legal notificación, como lo establece el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como la Ley General de Bienes Nacionales, presentando la documentación requerida en la Ley y el Reglamento antes invocados.

Con fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciocho, me fue notificado el oficio número GRO-UEAC-ZC-REQ-096/2018, de fecha 11 de diciembre del año 2018, expediente número 442/2018, Bitácora 12/KZ-0026/12/18, en el cual se me requiere presentar en un término de treinta días naturales lo siguiente:

- 1.- Descripción detallada de las instalaciones existentes o por realizar, las cuales invariablemente deberán ser provisionales y fácilmente removibles al término del permiso.
- 2.- Señalar en el numeral 11, fracción VIII, inciso 11.1 de la hoja 3 del formato único, nueva fecha para la ocupación.

Con fecha 21 de enero del año 2019, y estando dentro del término legal, presente de manera formal la información requerida por la Autoridad ordenadora o emisora del acuerdo anteriormente citado.

Lo cual me causa inconformidad y desconcierto, toda vez que he realizado, los tramites (sic) tal y como lo establece el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como la Ley General de Bienes Nacionales, presentado (sic) la documentación correspondiente, así como el pago de derechos que se requiere para obtener un permiso transitorio de playa marítima, así mismo le manifiesto bajo protesta de decir verdad, que dicha superficie que estoy solicitando, en permiso transitorio no se encuentra en una superficie concesionada, tampoco se obstruye el libre tránsito, así como también el mobiliario es instalado de manera provisional y es fácilmente desmontable, debo de manifestar y aclarar por este medio mi inconformidad, para lo cual presento los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO.- Me Causa agravio lo establecido en el contenido en el oficio numero **GRO/UEAC/ZC/NP/0011/2019**, en el cual se establece: "**Acuerda:** Se tiene por no presentada la solicitud para el uso transitorio de playa" (sic)

De lo anteriormente manifestado y planteado por la Autoridad ordenadora carece de elementos legales bastantes suficientes para poder **emitir el acuerdo de no presentada la documentación requerida**, toda vez que como lo establecen los artículos 11 fracción I y 12 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y por



así manifestarlo anteriormente, que he dado cumplimiento con los requisitos que establece tanto la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que a la letra se describen:

ARTÍCULO 8 de la Ley General de Bienes Nacionales establece: Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

Numerales 6 inciso c, relativos la (sic) tramite (sic) de solicitud de permiso para el uso transitorio, que establece el acuerdo por el que se da a conocer el formato único de tramites (sic) de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito formado con aguas marítimas, competencia de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y se establecen las medidas de simplificación administrativa que se indican

Numeral "6. Para el caso de que se solicite el uso transitorio, el interesado deberá presentar además:

c. Descripción detallada de las instalaciones existentes o por realizar las cuales invariablemente deberán de ser provisionales, desmontables y fácilmente removibles al término del permiso

Por lo tanto el argumento vertido por la Autoridad ordenadora no es válido y carece de fundamento y sustento legal. Por tal motivo dichos argumentos vertidos me dejan en completo estado de indefensión, ya que desde que se presentó la solicitud de permiso para el uso transitorio con fecha 06 de diciembre del año 2018, anexé toda la documentación, consistente en: Croquis de localización, fotografías, descripción detallada de las instalaciones, pago de derechos, acta de nacimiento original y copias de la Identificación oficial, clave única de registro de población, formato único para tramites (sic), oficio dirigido al Delegado de la SEMARNAT, y/o encargado y memoria descriptiva, haciendo la aclaración que las instalaciones son fácilmente desmontables y removibles.

Ahora bien la Autoridad emisora del ACUERDO de fecha 21 de enero del año 2019, no tiene fundamentos legales ni razón alguna para manifestar que no se dio cumplimiento con lo requerido mediante oficio de fecha 11 de diciembre del año 2018, notificado el día 19 de diciembre del año 2018, en el cual se me conceden 30 días naturales para presentar la información requerida, argumentando de manera errónea que el termino (sic) feneció el día 18 de enero del año 2019, lo cual es completamente falso, toda vez que el acuerdo vence el día 20 de enero del año 2019, contando los 30 días naturales, otorgados, luego entonces el día 20 de enero cae en



un día inhábil (domingo) por lo tanto es imposible presentar la documentación ese día ya que las oficinas se encuentran cerradas o no disponibles para la presentación de cualquier tipo de promoción y por derecho o por lógica jurídica deberá recorrerse al día próximo hábil para darle trámite (sic) a la recepción de documentos, luego entonces si al emitir el ACUERDO DE NO PRESENTADA LA SOLICITUD, me deja en completo estado de indefensión jurídica legal, así como también al argumentar que el término (sic) de los treinta días naturales fenece el día 18 de enero del año 2019, entonces serían 28 días naturales y no 30 días lo cual carece de fundamento legal, el argumento vertido por la Autoridad emisora del acuerdo que por esta vía se impugna, por vicios de ilegalidad.

Por consecuencia y por formalidad legal, no existe razón de ser el hecho o el motivo de requerirme la presentación de más documentación, toda vez que la misma se encontraba completa y bastante sustancial, tal como lo he manifestado con anterioridad, y como lo pude demostrar con la solicitud de fecha 06 de diciembre del año 2018, mas (sic) sin embargo y a mi entender, la Autoridad se le hace más sencillo y simple requerir documentación que emitir una resolución dentro del término legal ya sea en el sentido negativa o afirmativa según sea el caso, pero como se avecinaban las vacaciones decembrinas fue más fácil emitir un oficio de requerimiento que una resolución a mi petición, es de destacarse la omisión de su actuación.

Por otro lado la Ley supletoria a la que la autoridad emisora del ACUERDO DE NO PRESENTADA LA SOLICITUD, hace referencia, se aprecia a todas luces la mala fe y el dolo, por lo que a sabiendas que el día diecinueve de diciembre del año próximo pasado era el último día laborable del personal receptor de documentos, otorga 30 días naturales, sin especificar que habría alguna guardia o personal que pudiera recibirme la documentación requerida, es por ello que todo procedimiento administrativo deberá de basarse y/o fundamentarse en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Toda vez que el caso que nos ocupa el vencimiento del término legal otorgado fenece el día 20 de enero del año 2019 y por tratarse de un día inhábil debió de recorrerse al próximo día hábil siguiente, mas (sic) sin embargo la Autoridad emisora manifiesta que se vence o vence el término (sic) de los 30 días naturales el día 18, lo cual es completamente falso ya que al vencerse el día 18, estaríamos contabilizando 28 días y no 30 como lo manifiesta el precepto invocado por la autoridad, de tal manera que no le importó afectar a la suscrita y contabilizar 28 días naturales. Por lo que la autoridad ordenadora al emitir EL ACUERDO DE NO PRESENTADA LA SOLICITUD que por esta vía se impugna, no tomó en cuenta los conceptos legales antes citados, así como tampoco lo establecido por los artículos 28 y 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que a la letra dicen:

Artículo 28.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero;



5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo 29. En los plazos establecidos por periodos se computarán todos los días; cuando se fijen por mes o por año se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda, respectivamente; cuando no exista el mismo número de día en el mes calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado hasta el día siguiente hábil.

Ni el numeral inciso c, relativos la (sic) tramite (sic) de solicitud de permiso para el uso transitorio, que establece el acuerdo por el que se da a conocer el formato único de tramites (sic) de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito formado con aguas marítimas, competencia de la Secretaría del (sic) Medio Ambiente y Recursos Naturales y se establecen las medidas de simplificación administrativa que se indican:

"6. Para el caso de que se solicite el uso transitorio, el interesado deberá presentar además:

Descripción detallada de las instalaciones existentes o por realizar las cuales invariablemente deberán de ser provisionales, desmontables y fácilmente removibles al término del permiso. Además las instalaciones son fácilmente desmontables y removibles es decir que no son instalaciones fijas o permanentes, las cuales si obstruirían el libre tránsito, lo cual me deja en estado d indefensión, ya que mi único interés es el de regularizarme, sin obtener algún otro propósito que el de dar cumplimiento con la normatividad, basándome a que me asiste el derecho de ocupar la superficie solicitada a la Delegación de la SEMARNAT en el estado de Guerrero.

Ahora bien el caso que nos ocupa se puede apreciar en el formato único para tramites (sic) así como en la solicitud dirigida al Delegado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha seis de diciembre del año dos mil dieciocho, que se especifica de manera clara y detallada todas las instalaciones existentes y que el mobiliario es fácilmente desmontable y removibles es decir que no son instalaciones fijas, por lo tanto si estoy dando cumplimiento al precepto



aludido por la autoridad ordenadora, por lo tanto el argumento vertido por la Autoridad ordenadora no es válido y carece de sustento legal, toda vez que no se apega a lo establecido en el precepto legal antes invocado, así mismo debo de aclarar, en referencia a lo establecido por el artículo 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la actividad que se lleva a cabo en el área solicitada es para satisfacer, las necesidades o servicios turísticos, por lo tanto las actividades que se describen en el formato único para tramites (sic) actualizado son las especificadas en el numeral antes descrito, por tal motivo EL ACUERDO DE NO PRESENTADA LA SOLICITUD, me causa agravio y me deja en completo estado de indefensión.

Por otro lado, es claro que se me está violando la garantía consagrada en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece el derecho de petición; así como de los artículos 3º y 6º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que a la letra dicen:

El artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, indica los requisitos del acto administrativo y establece que el mismo debe ser expedido por órgano competente, tener un objeto determinado y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, lo que como manifiesto en el presente agravio, no se incurre en responsabilidad por parte de la Autoridad ordenadora del acto administrativo que originó EL ACUERDO DE NO PRESENTADA LA SOLICITUD.

El artículo 6º del mismo ordenamiento dispone que la consecuencia a esto será la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y QUE ESTE SERÁ INVALIDO, no se presumirá legítimo ni ejecutable y que tal declaración producirá efectos retroactivos, los cuales en su parte conducente y de interés al caso establece:

ART. 6.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos." (Sic)

SEGUNDO.- Me causa agravio EL ACUERDO DE NO PRESENTADA LA SOLICITUD, de fecha 21 de enero del año 2019, toda vez que a mi entender existen vicios e irregularidades, al emitir el acuerdo que por esta vía se combate, ya que no está dando cabal cumplimiento a los preceptos legales, tales como: artículo 26 del

Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, artículo 31 del mismo ordenamiento y artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra dicen:

Artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

ART. 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- II.** Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III.** Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- VII.** Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VIII.** Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX.** Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- XII.** Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XVI.** Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

ART. 5.- La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

ART. 6.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que la hubiere emitido u ordenado.

ART. 7.- La omisión o irregularidad en los elementos y requisitos señalados en las Fracciones XII a XVI del Artículo 3 de esta Ley, producirá la anulabilidad del acto administrativo.



El acto declarado anulable se considerará válido; gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad; y será subsanable por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto. Tanto los servidores públicos como los particulares tendrán obligación de cumplirlo.

El saneamiento del acto anulable producirá efectos retroactivos y el acto se considerará como si siempre hubiere sido válido.

De lo anteriormente planteado y en base a los preceptos legales antes invocados se puede apreciar que EL ACUERDO DE NO PRESENTADA LA SOLICITUD de fecha veintiuno de enero del año 2019, fue emitida (sic) sin tomar en cuenta las fracciones III, VII y IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que adolece de legalidad jurídica, ya que la autoridad ordenadora emite su juicio sin causa justificada, luego entonces, lo manifestado por la autoridad carece de elementos y fundamentos suficientes para emitir EL ACUERDO DE NO PRESENTADA LA SOLICITUD, además de haber razones y motivos suficientes que me dejan en completo estado de indefensión y que a todas luces se aprecia la mala fe y el dolo al momento de emitir el acuerdo que por esta vía se combate.

La resolución (sic) que por esta vía se impugna, violenta en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo **por vicios de ilegalidad.**

Me causa agravio EL ACUERDO DE NO PRESENTADA LA SOLICITUD, DE FECHA 21 DE ENERO DEL 2019 ya que es el resultado de un procedimiento viciado de origen, por lo que la resolución (sic) impugnada es fruto de un acto viciado y por ende carece de validez, tal y como lo dice la siguiente tesis de jurisprudencia.

(Inserta tesis)

De lo anteriormente expuesto y motivado SE PIDE dejar sin efecto EL ACUERDO DE NO PRESENTADA LA SOLICITUD, de fecha 21 de enero del 2019, notificada el día veintiocho de enero del año dos mil diecinueve y dictar resolución declarando la AFIRMATIVA de la solicitud de Permiso transitorio de Zona Federal Marítimo Terrestre, de una superficie de **50.00 M2**, de Playa marítima, para: INSTALACIÓN Y RENTA DE EQUIPOS DE DEPORTES ACUÁTICOS Y VUELOS DE PARACAÍDAS, sitio ubicada en playa el Palmar, de la Playa Ixtapa, en Zihuatanejo de Azueta, en el Estado de Guerrero. Por un término de seis meses contados a partir de la legal notificación (todo el mobiliario es desmontable) **Uso General**, haciendo valer los agravios de la resolución impugnada.”.

De lo antes transcrito a los Hechos y Agravios señalados como Primero y Segundo, contenidos en el escrito de recurso de revisión de fecha 14 de febrero de 2019, recibido el mismo día mes y año en la Delegación Federal de esta Secretaría de





Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, al constituirse éste en una documental privada, en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la lectura, apreciación y justipreciación de esta documental, esta autoridad administrativa resolutora de legalidad adquiere convicción de que, en dichos agravios contenidos en su escrito de impugnación, la persona física recurrente se duele del hecho de que se viola la garantía consagrada en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la cual se establece el derecho de petición, toda vez que el acuerdo que recurre le causa agravio, en virtud de que afirma sin acreditarlo que el argumento vertido por la autoridad ordenadora no es válido y carece de fundamento y sustento legal, y le dejan en completo estado de indefensión, de **tener por no presentada la solicitud de permiso para el uso transitorio**, presentada por la citada persona física ahora recurrente, con fecha seis de diciembre del año dos mil dieciocho ante la citada Delegación Federal, sobre una superficie de 50.00 m² (cincuenta metros cuadrados) de playa marítima localizada en Playa el Palmar, (frente al Hotel Park Royal) Ixtapa, Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para instalación y renta de deportes acuáticos y vuelos en paracaídas.

Es el caso que, debe señalarse que en dicho precepto jurídico, de su interpretación exegética y literal, se establece que a la petición realizada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, deberá recaer un acuerdo de la autoridad a quien se haya dirigido, lo cual fue actualizado y realizado en el asunto que nos ocupa, con la emisión del acto que es materia del presente recurso administrativo de revisión; sin embargo, cabe precisarle a la impetrante que su argumento vertido en forma de agravios, en cuanto a que se le está violando la garantía consagrada en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no podrá ser estudiado, en virtud de que no debe olvidarse que esta autoridad administrativa resolutora de legalidad, sólo resulta competente para pronunciarse respecto a si los actos de autoridad se apegan o no a las normas legales aplicables, y no respecto de inconstitucionalidad inconstitucionalidad de las leyes o reglamentos, o de vulneración o violación de garantías constitucionales o derechos fundamentales, ya que debe decirse y reiterarse que ésta cuestión de orden público e interés social, se encuentra expresamente encomendada a la facultad y competencia exclusiva de los Tribunales que integran el Poder Judicial de la Federación, a través del Juicio de Amparo, de conformidad con los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que como hecho notorio ha sido reconocida ampliamente por nuestros tribunales federales.

El razonamiento anterior, le resulta aplicable por los razonamientos y elementos que contiene, la siguiente jurisprudencia que textualmente dice:

"TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. CUANDO PUEDE CONOCER DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. La jurisdicción contenciosa-administrativa adoptada en el sistema mexicano por influencia de sistemas jurídicos extranjeros, principalmente el francés, corresponde a la imperiosa exigencia del Estado contemporáneo de preservar la legalidad de la actuación administrativa, esto es, el sometimiento de las autoridades administrativas a las leyes emanadas del Poder Legislativo por ser éstas la fuente directa de la validez y legitimidad de su actuación. Por ello, la jurisdicción del Tribunal Fiscal de la Federación es de naturaleza ordinaria y no tiene como propósito fundamental otro distinto del de salvaguardar y controlar la legalidad de los actos administrativos. Dado que la legalidad de los actos administrativos está elevada en nuestro país al rango de garantía individual por efecto de los artículos 14 y 16 constitucionales, se explica que en repetidas ocasiones se haya predicado el deber de las Salas Fiscales de conocer inclusive de irregularidades planteadas como violaciones a preceptos constitucionales. Sin embargo, como puede atestiguar la tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible con el número trescientos veintiséis de la Tercera Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación con el rubro de "TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, FACULTADES DEL, PARA EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO", y los precedentes que le dieron origen, la inconstitucionalidad de los actos administrativos de que puede conocer este Tribunal, es la derivada de la inobservancia de las formalidades esenciales del procedimiento a que se refieren los artículos 14 y 16 constitucionales, en cuanto configura la causal de anulación prevista en la actual fracción II del artículo 238 del Código Fiscal vigente. En suma, la jurisdicción del Tribunal Fiscal en términos de las causales de anulación previstas en el numeral antes citado, está constreñida a la materia de legalidad, aunque ésta se refleje en todos los casos en una violación a las garantías constitucionales mencionadas, de allí que su competencia no pueda extenderse al grado de obligarlo a conocer de violaciones a otra clase de garantías de la Carta Suprema, ni siquiera cuando tales infracciones se atribuyen no a una ley sino a un acto administrativo, pues ello significaría investirlo de facultades propias del sistema de control de la constitucionalidad, de las que desde luego carece al tenor de los artículos 103, 104 y 107 de la Constitución".

Amparo directo 413/89. Hospital Santelena, S. A. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 513/89. Edificios y Estructuras, S. A. de C. V. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 153/93. Video Bruguera, S. A. de C. V. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 53/94. Industria Mexicana de Personal, S. A. de C. V. 16 de marzo de 1994. Unanimidad de votos.

Amparo directo 23/94. Densímetros Robsan, S. A. de C. V. 25 de marzo de 1994. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis I.3o.A.J/46, Gaceta número 80, pág. 35; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Agosto, pág. 546.

Octava Época; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo: Tomo III, Parte TCC; Tesis: 968; Página: 757.

Así también, resulta aplicable por los razonamientos y elementos que contiene, la siguiente:

Tesis aislada
Materia Administrativa
Quinta Época
Cuarta Sala
Semanario Judicial de la Federación
Tomo CVI
Visible en la página 1181

TRIBUNAL FISCAL, NO TIENE FACULTADES PARA DECIDIR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY O ACTO DE AUTORIDAD.

La actividad jurisdiccional del Tribunal Fiscal de la Federación, que es un órgano delegado del Poder Ejecutivo Federal, debe limitarse a declarar: bien la nulidad de los actos o procedimientos combatidos en los juicios contenciosos que se le planteen, o bien reconocer la validez de tales actos o procedimientos; pero no hay norma legal de la que aparezca que dicho Tribunal está investido de la facultad de examinar y decidir en cada caso, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley o acto de autoridad, ya que estas cuestiones están reservadas exclusivamente a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Amparo en revisión en materia de trabajo 3094/49. Fábrica de Yute "Aurora", S. A. 6 de noviembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hermilo López Sánchez. Relator: Mariano Ramírez Vázquez.

Bajo esta tesitura argumentativa, esta autoridad resolutora de legalidad llega a la convicción de que el argumento vertido en forma de agravio por la persona física recurrente, en cuanto a que se le está violando la garantía consagrada en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho argumento resulta infundado e inoperante, en virtud de que cabe señalar que como anteriormente se expuso, esta instancia administrativa de legalidad no resulta competente, para conocer de violaciones a las garantías de certeza, legalidad jurídica y de petición, en virtud de que dicha competencia es exclusiva de los Tribunales que integran el Poder Judicial de la Federación a través del Juicio de Amparo, de conformidad con lo mandado por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio que se comparte sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en la jurisprudencia 1838 publicada en la página 20185, Tomo II, Materia Procesal



Constitucional 1-Común, Segunda Parte-TCC, Segunda Sección-Improcedencia y sobreseimiento, Novena Época del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011 que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrar su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección".

No debe soslayarse que no obstante de que manifieste la persona física, que ha dado cumplimiento con los requisitos que establece tanto la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; cabe señalar que respecto a lo anteriormente señalado por la persona física recurrente no ofrece argumento o prueba contundente en la que demuestre ante esta autoridad administrativa resolutora de legalidad que dio cumplimiento a los requisitos de la referida Ley y Reglamento, dado que el que afirma está obligado a probar, aunado a que no acredita la citada persona física ahora recurrente, con prueba fehaciente ante ésta instancia administrativa de legalidad que la superficie que requiere no se encuentra concesionada, que tampoco obstruye el libre tránsito y que el mobiliario es instalado de manera provisional y es fácilmente desmontable, **por lo que debe decirse que no cumple con la carga procesal** que señala el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El razonamiento anterior, tiene sustento en el criterio sostenido en la Jurisprudencia aplicable por analogía al caso que nos ocupa, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 157-162 Cuarta Parte, Página: 149; que a la letra establece:

"PRUEBA, CARGA DE LA. LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SON DE ORDEN PÚBLICO.- Las leyes que rigen el procedimiento son de orden público y no pueden dejarse, en consecuencia, a voluntad de las partes; porque al



establecer esas leyes adjetivas términos para el ofrecimiento, preparación y desahogo de las pruebas y si éstas no se rinden dentro de los mismos, es precisamente debido al desinterés o negligencia del que se ostenta con el derecho jurídico para que se desahoguen; y por lo que respecta al juzgador, debe decirse que éste queda sujeto al principio del impulso procesal de las partes; por tanto, a estas últimas corresponde la carga procesal".

Amparo directo 891/80. Alo, S.A. 7 de junio de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 78, página 39. Amparo directo 2871/74. Celia Espinoza de García. 13 de junio de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Reynaldo Tejeda Cerda.

Nota: En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro "PRUEBA, CARGA DE LA, LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SON DEL ORIGEN PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Ahora bien, debe precisarse que del escrito recursal en estudio, esta instancia administrativa de legalidad, advierte y aprecia que la persona física recurrente manifiesta que la autoridad carece de elementos legales suficientes para emitir el acuerdo de no presentada la documentación requerida, toda vez que dio cumplimiento con los requisitos en términos de lo establecido en los artículos 11 fracción I y 12 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que para efectos de mayor y pronta referencia se transcriben a continuación:

"Artículo 11. La Secretaría atendiendo los criterios por zonas que para tal efecto emita la Secretaría de Turismo, podrá otorgar permisos para ejercer el comercio ambulante en las playas y la zona federal marítimo terrestre, debiéndose observar las siguientes reglas:

I. El permiso será otorgado por conducto de la administración de la zona federal de la localidad y deberá consignar los siguientes datos:

- A) Nombre y domicilio del solicitante;
- B) Producto que se comercializará;
- C) Vigencia del permiso; y
- D) Lugar en que realizará la actividad respectiva;"

"Artículo 12. Los permisos que expida la Secretaría se sujetarán a los criterios que al efecto establezca y su vigencia no podrá exceder en ningún caso de un año; a su vencimiento, podrán prorrogarse hasta por un término igual, siempre y cuando se solicite cuando menos con diez días de anticipación al vencimiento y se haya dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley y del Reglamento.

Una vez otorgado el permiso, los comerciantes deberán portar un gafete con fotografía, expedido por la Secretaría, en el que se consignen sus datos de





identificación; así como portar el atuendo que al efecto establezca la propia Secretaría.

Los permisos para ejercer el comercio ambulante no autorizan a ejercer esta actividad dentro de zonas concesionadas."

De los numerales anteriormente que anteceden, esta autoridad administrativa resolutora de legalidad advierte, aprecia y observa que el supuesto jurídico regulado en ellos atiende a los permisos para ejercer el comercio ambulante, y no así para los permisos transitorios como lo es el caso que nos ocupa, sobre una superficie de 50.00 m² (cincuenta metros cuadrados) de playa marítima localizada en Playa el Palmar, (frente al Hotel Park Royal), Ixtapa, Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para instalación y renta de deportes acuáticos y vuelos en paracaídas, en consecuencia debe decirse que el acto recurrido, goza de la presunción de legalidad, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dado que el impetrante no realizó los razonamientos y argumentos tendientes a comprobar sus afirmaciones en el sentido de que se violentaron en su perjuicio los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, 5°, 6°, 7° y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 8 de la Ley General de Bienes Nacionales; 11, 12 y 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Resulta aplicable al razonamiento anterior, por analogía la Jurisprudencia visible a fojas 596-597 de la Primera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, correspondiente al Tribunal Pleno, que al efecto precisa:

"CONCEPTOS DE VIOLACION. DEBEN CONTENER LOS RAZONAMIENTOS TENDIENTES A COMPROBAR LA TRANSGRESIÓN A LA CONSTITUCION.-

Todo concepto de violación, además de contener las garantías constitucionales que se consideran violadas y los actos concretos de la autoridad que se estime infringe dichas garantías, debe contener los razonamientos tendientes a comprobar tal transgresión, de otra manera no son idóneos para ser analizados por el juzgador, ya que si no se dan las consideraciones por las cuales se estima que una Ley es inconstitucional, como en el caso de que únicamente se dice que se priva al quejoso de sus derechos cualesquiera que éstos sean y sin limitación; ya que la ley impugnada es contraria a la Constitución y a otras leyes secundarias, pero sin razonar porque se considera así, tales afirmaciones tan generales e imprecisas no constituyen propiamente la expresión de conceptos de violación en los términos de la fracción VI del artículo 166 de la Ley de Amparo, lo cual determina la improcedencia del Juicio de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73 de la

mencionada Ley, operando por tanto el sobreseimiento en los términos de la fracción III del artículo 74 del propio ordenamiento legal”.

Con base en lo expuesto, debe decirse que la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, señaló, determinó, fundamento y motivo el razonamiento sustancial en el texto del acuerdo recurrido, **tener por no presentada la solicitud de permiso para el uso transitorio**, presentada por la citada persona física ahora recurrente, con fecha seis de diciembre del año dos mil dieciocho ante la citada Delegación Federal, sobre una superficie de 50.00 m² (cincuenta metros cuadrados) de playa marítima localizada en Playa el Palmar (frente al Hotel Park Royal), Ixtapa, Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para instalación y renta de deportes acuáticos y vuelos en paracaídas, toda vez que tomando en consideración que transcurrió el plazo de treinta días naturales, para que exhibiera en el requerimiento de información en el oficio DFG-UEAC-ZC-REQ-096/2018, de fecha once de diciembre del año dos mil dieciocho, notificado por comparecencia personal el día diecinueve de diciembre del año dos mil dieciocho, se le previno al ocursoante para que subsanara las deficiencias detectadas en el trámite detectas en el trámite de solicitud de permiso para el uso transitorio se le hizo efectivo el apercibimiento decretado y contenido en el citado oficio de requerimiento, resultando aplicables para sustentar su fundamentación los artículos 8, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 14, 15, 15-a, 17-a, 42, 43 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 6º fracciones II y X, 7 fracciones IV y V, 8, 13, 16, 28 fracciones V y XVI, 107, 119, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 26, 31, 32, 33 y 34 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 17 bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios, y 32 bis fracciones VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXX, 3, 38, 39 y 40 fracción IX inciso a, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de conformidad con lo dispuesto en el “Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplica la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (actualmente Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales) y sus órganos administrativos desconcentrados y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero del 2000; en el “Acuerdo por el que se da a conocer el formato único de trámites de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito formado con aguas marítimas, competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se establecen las medidas de simplificación administrativa que se





indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de febrero del 2011, en relación con el "Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos de los trámites a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en las materias que se indican publicado el 15 de diciembre del 2015, y en lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 3, del "Acuerdo por el que se delegan a favor de los delegados federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en los Estados con litoral Costero la facultad de atender y gestionar los trámites que se señalan", publicado el 26 de septiembre de 2005; en tal virtud esta instancia administrativa de legalidad llega a la convicción y conclusión de que el acuerdo contenido en el oficio: GRO/UEAC/ZC/NP/011/2019, folio: 001190, bitácora: 12/KZ-0026/12/18, de fecha 21 de enero de 2019, notificado el día 28 de enero de 2019, emitido dentro del expediente: 442/2018 por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, se encuentra debidamente fundado y motivado, dado que en éste se encuentran insertos los preceptos legales aplicables al caso concreto, los hechos que originan el surtimiento de las hipótesis contenidas en dichos preceptos legales, así como el razonamiento lógico jurídico, en el cual se sustenta la aplicación de los mismos, para con ello arribar a la determinación de que el acto se encuentra debidamente fundado y motivado, de conformidad con lo mandatado en los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El anterior argumento, se robustece con la tesis aislada sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, identificada como tesis RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, página 396.

"MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.-

El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello baste que quede claro el razonamiento sustancial respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación.

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.



Revisión No. 1469/82.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutive y parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986)

Bajo esta tesitura argumentativa y para mayor abundamiento para sustentar la legalidad y validez del acto recurrido y dada la inoperancia de los agravios vertidos por la persona física recurrente en su escrito de fecha 14 de febrero de 2019, recibido el mismo día mes y año en la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, resulta necesario para esta autoridad administrativa resolutora de legalidad transcribir el acto impugnado que lo constituye el acuerdo contenido en el oficio: GRO/UEAC/ZC/NP/011/2019, folio: 001190, bitácora: 12/KZ-0026/12/18, de fecha 21 de enero de 2019, notificado el día 28 de enero de 2019, emitido dentro del expediente: 442/2018, en el que la referida Delegación Federal estableció literalmente y textualmente lo siguiente:

" - - En el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, del día veintiuno de enero del dos mil diecinueve. **El suscrito Ing. Armando Sánchez Gómez**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Delegado Federal de la Semarnat en el estado de Guerrero, previa designación firma el Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, **CERTIFICA:** que el término de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al requerimiento de información faltante, que se le concedieron al solicitante del trámite de solicitud de permiso para el uso transitorio de playa y/o zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, mediante acuerdo de fecha once de diciembre del año dos mil dieciocho, para que subsanara la omisión, inició el día veinte de diciembre del año dos mil dieciocho y feneció el día dieciocho de enero del año dos mil diecinueve. -----

- - - En el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, el día veintiuno de enero del año dos mil diecinueve. -----

- - - - **VISTO** para resolver el expediente de solicitud de **Permiso para el uso transitorio** sobre una superficie de 50.00 m² (cincuenta metros cuadrados) de playa marítima, localizada en Playa el Palmar, (frente al Hotel Park Royal), Ixtapa, Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para instalación y renta de deportes acuáticos y vuelos en paracaídas, presentada por el **C. [REDACTED]**, con fecha seis de diciembre del año dos mil dieciocho, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, y señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en: **[REDACTED]** al que acompañó los siguientes documentos: **1.-** Formato único de trámites de zona federal marítimo terrestre relativo a la solicitud de permiso para el uso transitorio;



2.- Original del comprobante del pago de derechos por concepto de recepción y estudio de solicitud de permiso para el uso transitorio por la cantidad de mil doscientos cuarenta y ocho pesos. 3.- Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] 4.- Juego de cuatro fotografías insuficientes para apreciar claramente la totalidad de la superficie solicitada. 5.- Descripción insuficiente de las instalaciones proyectadas, y 6.- Croquis de localización de la superficie pretendida. Tomando en consideración, que tal información no reúne los requisitos para el trámite de solicitud de permiso para el uso transitorio, previstos en el "Acuerdo por el que se da a conocer el formato único de trámites de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito formado con aguas marítimas, competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se establecen las medidas de simplificación administrativa que se indican", mediante oficio DFG-UEAC-REQ-096/2018, de fecha once de diciembre del año dos mil dieciocho, notificado por comparecencia personal el día diecinueve de diciembre del año dos mil dieciocho, se le previno al ocursoante para que subsanara las deficiencias detectadas en el trámite de solicitud, dentro del término de treinta días naturales, concedido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar; y exhibiera la documentación consistente en: 1.- Descripción detallada de las instalaciones existentes o por realizar las cuales invariablemente deberán de ser provisionales, desmontables y fácilmente removibles al término del permiso. 2.- Señalar en el numeral 11, fracción VIII, inciso 11.1., de la hoja 3 del formato única nueva fecha para la ocupación, la cual deberá presentarse con treinta días naturales antes de la fecha en que se pretenda iniciar el uso del bien federal. En la inteligencia que, de no hacerlo dentro del término concedido, se tendrá por no presentada la solicitud de permiso para el uso transitorio.

-- Tomando en consideración que ha transcurrido el plazo de treinta días naturales que se le concedieron al solicitante, sin que haya presentado la documentación de información faltante en los términos señalados para el trámite de solicitud de permiso para el uso transitorio, se le hace efectivo el apercibimiento de referencia.

- - - - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 14, 15, 15-a, 17-a, 42, 43 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 6° fracción II y X, 7 fracción IV y V, 8, 13, 16, 28, fracción V y XI, 107, 119, 149, 150, y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales, 26, 31, 32, 33 y 34 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 17 bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios, y 32 bis fracciones VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXX, 3, 38, 39, y 40 fracción IX inciso a, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de conformidad con lo dispuesto en el "Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplica la Secretaría de Medio



*Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (actualmente Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales) y sus órganos administrativos desconcentrados y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero del 2000; en el “Acuerdo por el que se da a conocer el formato único de trámites de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito formado con aguas marítimas, competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se establecen las medidas de simplificación administrativa que se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de febrero del 2011, en relación con el “Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos de los trámites a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en las materias que se indican” publicado el 15 de diciembre del 2015; y en lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 3, del “Acuerdo por el que se delegan a favor de los delegados federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en los Estados con litoral Costero la facultad de atender y gestionar los trámites que se señalan”, publicado el 26 de septiembre de 2005; esta Autoridad Administrativa, **Acuerda:** se tiene por no presentada **la solicitud de permiso para el uso transitorio** de playa y/o zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, en consecuencia devuélvase el expediente que obra en original al promovente, quedando en su lugar previo cotejo copia del mismo, levantándose por ello, la razón correspondiente, así mismo se dejan a salvo sus derechos para iniciar nuevamente el trámite correspondiente. Hágasele saber que el presente acuerdo puede ser impugnado a través del Recurso de Revisión de conformidad con los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. De igual forma, de conformidad con el artículo 33 de la Ley antes invocada, el expediente que motivó la presente resolución administrativa se encuentra a su disposición para consulta en días y horas hábiles en las oficinas que ocupa esta Secretaría en el estado de Guerrero.- **Notifíquese Personalmente y Cúmplase.-** Así lo proveyó y firma el **suscrito Ing. Armando Sánchez Gómez**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Delegado Federal de la Semarnat en el estado de Guerrero previa designación firma el Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales. -----*

De la transcripción al texto del acto recurrido, al constituirse éste en una documental pública, la cual debe decirse se desahoga por su propia y especial naturaleza y lo asentado en ella hace prueba plena, en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de dicha documental de su apreciación, justipreciación, análisis y estudio exhaustivo realizado por esta autoridad administrativa resolutora de legalidad, observa, advierte y se desprende

A.V. Ejército Nacional No. 223, Col. Anahuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México C. P. 06700
Teléfono: (55)54900900 www.gob.mx/semarnat



que la Delegación Federal de esta Dependencia del Ejecutivo Federal en el Estado de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 14, 15, 15-a, 17-a, 42, 43 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 6° fracciones II y X, 7 fracciones IV y V, 8, 13, 16, 28 fracciones V y XVI, 107, 119, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 26, 31, 32, 33 y 34 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 17 bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios, y 32 bis fracciones VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXX, 3, 38, 39 y 40 fracción IX inciso a, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de conformidad con lo dispuesto en el "Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplica la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (actualmente Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales) y sus órganos administrativos desconcentrados y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero del 2000; en el "Acuerdo por el que se da a conocer el formato único de trámites de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito formado con aguas marítimas, competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se establecen las medidas de simplificación administrativa que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de febrero del 2011, en relación con el "Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos de los trámites a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en las materias que se indican publicado el 15 de diciembre del 2015, y en lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 3, del "Acuerdo por el que se delegan a favor de los delegados federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en los Estados con litoral Costero la facultad de atender y gestionar los trámites que se señalan", publicado el 26 de septiembre de 2005, **tener por no presentada la solicitud de permiso para el uso transitorio**, presentada por la citada persona física ahora recurrente, con fecha seis de diciembre del año dos mil dieciocho ante la citada Delegación Federal, sobre una superficie de 50.00 m² (cincuenta metros cuadrados) de playa marítima localizada en Playa el Palmar, (frente al Hotel Park Royal), Ixtapa, Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para instalación y renta de deportes acuáticos y vuelos en paracaídas, toda vez que tomando en consideración que transcurrió el plazo de treinta días naturales que se le concedieron de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del citado Reglamento a la solicitante, para que exhibiera en el requerimiento de información

en el oficio DFG-UEAC-ZC-REQ-096/2018, de fecha once de diciembre del año dos mil dieciocho, notificado por comparecencia personal el día diecinueve de diciembre del año dos mil dieciocho, se le previno al ocursoante para que subsanara las deficiencias detectadas en el trámite detectas en el trámite de solicitud de permiso para el uso transitorio se le hizo efectivo el apercibimiento decretado y contenido en el citado oficio de requerimiento.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior la siguiente tesis aislada:

"DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él".

No. Registro: 209,484, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XV, Enero de 1995, Tesis: XX. 303 K, Página: 227 TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

De lo anteriormente argumentado y fundamentado, esta instancia administrativa de legalidad advierte y aprecia que el argumento toral en que la autoridad basa el sentido y determinación del acuerdo impugnado, lo constituye la falta de respuesta por parte de la persona física ahora recurrente al requerimiento realizado el día 11 de diciembre del 2018 por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero mediante oficio GRO-UEAC-ZC-REQ-096/2018 en el plazo concedido de **30 días naturales**, dado que el recurrente manifiesta que el mismo le fue notificado el día 19 de diciembre de 2018, lo cual debe decirse que constituye una confesión expresa con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, acorde a lo dispuesto por el artículo 2º del último de los ordenamientos citados, confesión ésta que se realiza en el último párrafo de la página 3 (tres) del escrito recursal en el que se indicó lo siguiente:

"Ahora bien la Autoridad emisora del ACUERDO de fecha 21 de enero del año 2019, no tiene fundamentos legales ni razón alguna para manifestar que no se dio cumplimiento con lo requerido mediante oficio de fecha 11 de diciembre del año 2018, notificado el día 19 de diciembre del año 2018, en el cual se me conceden 30 días naturales para presentar la información requerida, argumentando de manera errónea que el termino feneció el día 18 de enero del año 2019, lo cual ..."
(Sic)





Lo anterior, se apoya en el siguiente criterio de jurisprudencia localizable en el Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CXXIX. Cuarta parte. Marzo de 1968. Tercera Sala. Pag. 33 que a la letra dice:

"CONFESIÓN DE LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN SU TOTALIDAD.- En el artículo 406 del Código de Procedimientos Civiles, se dispone que la confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena, sin la necesidad de ratificación no ser ofrecida como prueba. Para apreciar si a una confesión debe o no concedérsele valor probatorio, pleno en los términos que tal disposición legal, es necesario, sin embargo no atenerse a lo dicho en una parte aislada de la demanda, de la contestación o de algún otro medio en el juicio, sino examinar aquellos en su totalidad, a fin de saber qué fue lo que efectivamente quiso decir el actor, o el demandado en su caso".

Así también, lo antes expuesto se corrobora con la "**COMPARECENCIA PERSONAL**" de fecha 19 (diecinueve) de diciembre del año 2018 (dos mil dieciocho) que obra agregada en el expediente administrativo en que se actúa, acreditándose con ello que el requerimiento formulado por la autoridad mediante oficio GRO-UEAC-ZC-REQ-096/2018 de fecha 11 de diciembre de 2018, fue notificado debidamente en la fecha referida al autorizado de la persona física ahora recurrente, en razón de que la citada documental pública, hace prueba plena lo asentado en ella y se desahoga por su propia y especial naturaleza, y goza de la presunción de legalidad, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa en términos de lo previsto por el artículo 2º de la citada Ley Federal, aunado que debe decirse que en el escrito recursal en la parte correspondiente a los Hechos expresa el recurrente que: *"Con fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciocho, me fue notificado el oficio número GRO-UEAC-ZC-REQ-096/2018, de fecha 11 de diciembre del año 2018, expediente número 442/2018, Bitácora 12/KZ-0026/12/18, en el cual se me requiere presentar en un término de treinta días naturales...";* manifestación que lejos de beneficiarle le constituye una confesión expresa con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sirve de sustento al argumento anterior la siguiente jurisprudencia aplicable por analogía al caso que nos ocupa, que reza lo siguiente:

Tesis: PC.XVII. J/15 L (10a.)
Semana Judicial de la Federación
Décima Época 2018049 1 de 111
Plenos de Circuito
Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h
Ubicada en publicación semanal
CONTRADICCIÓN DE TESIS (Jurisprudencia (Laboral))

CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA EN MATERIA LABORAL. NO LA ACTUALIZAN LAS MANIFESTACIONES DEL PATRÓN AL CONTESTAR LA DEMANDA, EN CUANTO ACLARA QUE CUBRE UNA PRESTACIÓN SIMILAR A LA RECLAMADA POR EL TRABAJADOR QUE COINCIDE CON LA ÉPOCA DE PAGO.

Acorde con la jurisprudencia 2a./J. 148/2011 (9a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", el trabajador tiene la carga de demostrar su acción, esto es, de acreditar el derecho a recibir el beneficio invocado; de ahí que si éste reclamó la prestación extralegal denominada "Bonif Product y Permanet" por una suma determinada, pagadera en mayo de cada año, y la patronal al contestar aclaró que cubre un "bono de productividad" a los empleados en mayo de cada año de encontrarse en activo, no se actualiza la confesión expresa y espontánea prevista en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, pues no se arriba a la conclusión inequívoca de que acepta que se trate de la misma prestación, al no existir paridad entre los elementos que conforman la reclamación y lo reconocido por la patronal, pues únicamente coincide la época de pago; en tal virtud, **sólo los hechos aceptados producto de una manifestación consciente y espontánea integran la prueba citada, porque ésta no puede derivar de un ejercicio de interpretación de la autoridad judicial, sino de la valoración integral y verosimilitud de lo expuesto, además de que no exista prueba en contrario, teniendo en cuenta la buena fe y la equidad contractual establecidas en el artículo 31 del ordenamiento mencionado.**

PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 10/2017. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 21 de agosto de 2018. Mayoría de tres votos de los Magistrados María del Carmen Cordero Martínez, María Teresa Zambrano Calero y José Raymundo Cornejo Olvera, presidente del Pleno de Circuito, quien ejerció su voto de calidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito. Disidentes: José de Jesús González Ruiz, Rogelio Alberto Montoya Rodríguez y Refugio Noel Montoya Moreno. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Encargada del engrose: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 539/2017, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 302/2017.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 148/2011 (9a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 3006.





Esta tesis se publicó el viernes 05 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Es de precisar que el ahora recurrente fue enterado y debidamente notificado del contenido y alcance del contenido del Oficio: GRO-UEAC-ZC-REQ-096/2018, de fecha 11 de diciembre de 2018 notificado el día 19 de diciembre del 2018, de que contaba con un plazo de **30 días naturales, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio**, con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo concedido se tendría por **no presentada la solicitud de permiso transitorio**, por lo que debe decirse que el citado oficio de requerimiento, al constituirse en una documental pública, debe precisarse que lo asentado en ella hace prueba plena, de conformidad a lo señalado por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que como se advierte de su lectura y apreciación, la autoridad ahora emisora del acuerdo controvertido, con fundamento en los artículos 8º, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 17-A, primer párrafo y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 305, 306, 316, 318 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 119 de la Ley General de Bienes Nacionales, 194 de la Ley Federal de Derechos; 17 bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios, y 32 bis fracciones VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 24, 31 y 32 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y 1, 2 fracción XXX, 3, 19 fracción XXIII, 38, 39, y 40 fracción IX inciso a, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo por el que se da a conocer el formato único de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito formado con aguas marítimas, competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se establecen las medidas de simplificación administrativa que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de febrero del 2011, en relación con el "Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos de los trámites a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en las materias que se indican" publicado el 15 de diciembre del 2015, se le requirió documentación al C. [REDACTED], precisada en dicho oficio en referencia a su solicitud de fecha 06 de diciembre de 2018 recibida en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero con esa misma

fecha y registrada con folio 001190, relativa al trámite de permiso para el uso transitorio sobre una superficie de 50.00 m² (cincuenta metros cuadrados) de playa marítima localizada en Playa el Palmar, (frente al Hotel Park Royal), Ixtapa, Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para instalación y renta de deportes acuáticos y vuelos en paracaídas,

Al respecto, cabe señalar que el artículo 38, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece lo siguiente:

"Artículo 38. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación."

Con base en lo anteriormente expuesto, debe decirse que para esta autoridad resolutora de legalidad, se cumplió con la finalidad de la notificación que consiste en que el interesado tenga noticias del contenido de un acto administrativo o de una resolución, según se desprende por analogía del criterio seguido por la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, mismo que es del tenor literal siguiente:

"NOTIFICACIONES

SS

NOTIFICACIÓN.- SU CONCEPTO.- La diligencia de notificación es un acto jurídico formal y genérico por medio del cual se da a conocer el contenido de un acto o resolución de autoridad a la parte interesada, ya sea directamente a ésta o bien a su representante o a persona autorizada para tal efecto, debiéndose practicar en el domicilio señalado para ese fin, si se trata de una notificación personal, siendo la esencia de este acto jurídico el que el interesado tenga noticias del acto o resolución notificado (1375)".

Revisión No. 3260/86.- Resuelta en sesión de 23 de noviembre de 1987, por unanimidad de 8 votos.-
Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Gamaliel Olivares Juárez.
R.T.F.F., Año IX, Segunda Época, No. 95, Noviembre 1987, p. 532, Criterio Aislado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, debe decirse que toda vez que la notificación del citado oficio de requerimiento, se realizó conforme a derecho el día 19 de diciembre de 2018, en términos del numeral que antecede, ésta surtió efectos el mismo día, por lo que el plazo de 30 días naturales para el desahogo comenzó a correr a partir del día jueves **20 de diciembre de 2018** y **concluyó** el día viernes **18 de enero de 2019**, tal y como lo estableció la autoridad recurrida en el texto del acto impugnado. y por ende, ésta surte en todos sus efectos y goza de plena validez, al no encontrarse afectado de nulidad la diligencia de notificación del referido oficio





de requerimiento, al haberse cumplido con la finalidad de hacerlo del conocimiento de la ahora recurrente.

Así las cosas, dichos argumentos expresados infundadamente por la persona física recurrente, no afectan la validez de la notificación del Oficio: GRO-UEAC-ZC-REQ-096/2018, de fecha 11 de diciembre de 2018 notificado el día 19 de diciembre del 2018, y debe reconocerse su legalidad, con apoyo a lo dispuesto en la Tesis Jurisprudencial emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V Segunda Parte-2, Tesis: I.4º.C J/15 Página: 698, que a la letra establece:

"NOTIFICACIONES, FINALIDAD DE LAS FORMALIDADES PARA SU VALIDEZ.- Las formalidades que fija la ley para la práctica de las notificaciones en los juicios civiles, se encaminan primordialmente a obtener la seguridad de que los decretos, proveídos, sentencias y resoluciones o mandamientos jurisdiccionales en general, lleguen oportuna y adecuadamente al conocimiento de los interesados; lo que lleva lógica y jurídicamente a determinar, si se tienen en cuenta los principios por los que se rige la validez o nulidad de los actos procesales, que la falta de cumplimiento sacramental de una formalidad en la práctica de alguna notificación no conduce necesariamente a considerar la diligencia carente de validez jurídica y a privarla de los efectos que corresponde a las de su clase, sino que debe hacerse una evaluación de todos los elementos del acto mediante el cual se verificó la notificación, para determinar, en todo caso, si con los requisitos satisfechos y los demás datos y elementos que obren al respecto, quedó cumplida o no la finalidad esencial apuntada, o si para ello era realmente indispensable la concurrencia de la formalidad omitida o cumplida parcialmente, ya que sólo en este último evento se llegaría a considerar afectado medularmente el acto procesal en cuestión".

Amparo directo 4504/89. Esperanza Reynoso Morán. 18 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo directo 4204/89. Agustín Guillén Osorio. 11 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretaria: Ana María Nava Ortega.

Amparo en revisión 189/89. Dora Jiménez Rosendo. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Elías H. Banda Aguilar.

Amparo directo 324/89. Fernando Vázquez Gómez. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Amparo en revisión 1054/88. Carlos Jaime Ortiz García. 8 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Silvia Ayala Equihua.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 26 Febrero de 1990, página 51.

Derivado de lo expuesto y fundado, resultan inatendibles los argumentos vertidos por el recurrente en la página 4 del escrito recursal en los que señala:

"Por consecuencia y por formalidad legal, no existe razón de ser el hecho o el motivo de requerirme la presentación de más documentación, toda vez que la misma se encontraba completa y bastante sustancial, tal como lo he manifestado con anterioridad, y como lo pude demostrar con la solicitud de fecha 06 de diciembre del año 2018, mas (sic) sin embargo y a mi entender, la Autoridad se le hace más sencillo requerir documentación que emitir una resolución dentro del término legal ya sea en el sentido negativa o afirmativa según sea el caso, ..." (Sic)

Tales argumentos para esta instancia administrativa de legalidad, resultan inatendibles en función de la oportunidad con que los mismos fueron presentados, es decir, siendo que para la expresión de tales manifestaciones, no resultó necesario algún trámite particular o que requiriese de un tiempo de espera con motivo de la emisión actos administrativos por parte de autoridad alguna que estrechara o limitara los tiempos, cabe precisar que la recurrente se encontraba en plena libertad de ejercer su garantía de audiencia dentro del plazo de 30 días naturales, por ser ese el momento procedimental oportuno y que como ya ha quedado previamente establecido feneció el día 18 de enero de 2019, motivo por el cual debe decirse que los transcritos argumentos, no pueden ser considerados ni tomados en consideración por esta autoridad resolutora de legalidad, de conformidad con lo previsto y ordenado por el artículo 96 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que para mejor proveer reza lo siguiente:

"Artículo 96..

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho".

Lo anterior, en virtud de que debe decirse que el recurso de revisión tiene por objeto a través de los agravios, examinar si en la resolución pronunciada por la autoridad de primer grado se analizaron las acciones, excepciones o defensas **que se hicieron valer oportunamente ante dicha instancia**, ya que la segunda instancia no puede tomarse como una segunda dilación probatoria; por consiguiente es que no pueden ser tomadas en consideración argumento y pruebas que no fueron ofrecidas y desahogadas dentro de la epata probatoria que tuvo lugar durante el desahogo del requerimiento de información contenido en el Oficio: GRO-UEAC-ZC-REQ-096/2018, de fecha 11 de diciembre de 2018 notificado el día 19 de diciembre del 2018, ya que de lo contrario se rompería con el principio de congruencia entre lo resuelto, las contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por la persona física ahora recurrente, razonamiento que se sustenta en el criterio sustentado en





la tesis aislada, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Parte. XCIV. Página 1380, que señala:

“REVISIÓN, OBJETO DE LA.- El recurso de revisión no tiene por finalidad decidir sobre la exactitud de argumentos jurídicos que no sean los que de manera directa difunden el sentido del fallo, sino nada más si son o no correctos los que de manera directa lo apoyan”.

En tal virtud, debe señalarse que durante la sustanciación del procedimiento de solicitud de permiso transitorio, la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, resolvió en base a las constancias y elementos aportados por el hoy recurrente, llegando a la conclusión de que la misma no dio cumplimiento al requerimiento formulado mediante oficio GRO-UEAC-ZC-REQ-096/2018 de fecha 11 de diciembre de 2018, notificado el día 19 de diciembre de 2018, no obstante que fue apercibida de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo concedido, se tendría por no presentada la solicitud en cuestión, por lo que esta autoridad resolutora de legalidad, advierte, aprecia y llega a la convicción de que debe imperar la legalidad y validez del acto controvertido, de ahí que resulten insuficientes e infundados los argumentos vertidos por la persona física recurrente, para demostrar la supuesta ilegalidad del acto controvertido contenido en el oficio: GRO/UEAC/ZC/NP/011/2019, folio: 001190, bitácora: 12/KZ-0026/12/18, de fecha 21 de enero de 2019, notificado el día 28 de enero de 2019, emitido dentro del expediente: 442/2018 por dicha Delegación Federal.

En virtud de lo anterior, y sin prejuzgar respecto del alcance legal de los argumentos esgrimidos por la recurrente en vía de agravios, estos debieron hacerse valer dentro del plazo de 30 días naturales a que se hace referencia en el multi citado oficio de requerimiento, y no así en el recurso de revisión, situación que permite corroborar que los mismos resultan inoperantes para declarar la nulidad de la resolución impugnada dado que de ninguna manera controvierten las consideraciones de hecho y de derecho en que la autoridad emisora basó el sentido de la resolución impugnada.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente:

**Tesis aislada
Materia Común
Novena Época
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Julio de 2003**



Tesis I.6o.A.7 K
Página 1003

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS AL JUEZ DE DISTRITO EN LA DEMANDA DE AMPARO.

Si los argumentos que se aducen en los agravios no se hicieron valer ante el Juez de Distrito que emitió la sentencia recurrida, no pueden ser tomados en consideración, pues resultaría injustificado examinar la legalidad de las consideraciones vertidas por el juzgador a la luz del razonamiento o hechos que éste no conoció, al no habersele propuesto.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 360/2002. 7 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

Toda vez que la recurrente no logra desvirtuar las consideraciones de hecho y de derecho vertidas por la autoridad al momento de emitir el acto impugnado, sus agravios resultan inoperantes.

Robustece lo expuesto la siguiente:

Jurisprudencia
Materia Común
Octava Época
Tribunales Colegiados de Circuito
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo 85, Enero de 1995
Tesis XIX.2o. J/5
Página 95

AGRAVIOS INOPERANTES. EN EL RECURSO DE REVISIÓN.

Son inoperantes los agravios cuando en éstos no se formula objeción alguna contra los lineamientos que rigen el fallo recurrido, o bien, cuando son varias las consideraciones en que se sustenta la sentencia impugnada y en los agravios sólo se combaten algunas de ellas, resultando ineficaces para conducir a su revocación o modificación, tomando en cuenta que, para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del Juez de Distrito sobre los que descansa el sentido del fallo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 100/94. María Reyna Rodríguez Reyes. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín.
Recurso de revisión 138/94. Antonio Hernández Tenó. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Carlos Alberto Caballero Dorantes.
Amparo en revisión 114/94. Víctor Manuel Cardín Durand. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Arturo Ortigón Garza.
Amparo en revisión 63/94. Aurelio Santiago Torres. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.
Amparo en revisión 272/94. Autobuses de Oriente A. D. O., S. A. de C. V. 26 de octubre de 1994. Unanimidad



de votos. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: Miguel Ángel Peña Martínez.

De igual forma, la Tesis de Jurisprudencia número III-JSS-A-42, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, visible en la Revista del citado Tribunal, Tercera Época, año VIII, número 87, marzo de 1995, página 8, a la letra dice:

CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.- ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.- Para ser tomado en consideración un concepto de anulación, éste deberá precisar la resolución o la parte de la misma que cause el agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico – jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de dicha resolución bastará que se acredite la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de algunos de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, por lo que, si en el escrito de demanda la parte actora expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación de la resolución cuya nulidad se demanda, éstos deben considerarse inoperantes.

SS-105

Juicio Atrayente No. 56/89/181/88/187/88-III.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

SS-195

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borego.

SS-379

Juicio Atrayente No. 289/92/399/92-IV.- Resuelto en sesión de 30 de septiembre de 1994, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.-Secretaría: Lic. Celina Macías Raygoza.
(Texto aprobado en sesión de 31 de marzo de 1995)

En este tenor, esta autoridad administrativa resolutora de legalidad, observa, advierte y aprecia que la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, baso su negativa de **tener por no presentada la solicitud de permiso para el uso transitorio**, presentada por la citada persona física ahora recurrente, con fecha seis de diciembre del año dos mil dieciocho ante la citada Delegación Federal, sobre una superficie de 50.00 m² (cincuenta metros cuadrados) de playa marítima localizada en Playa el Palmar, (frente al Hotel Park Royal), Ixtapa, Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para instalación y renta de deportes acuáticos y vuelos en paracaídas, ya que **si bien es cierto fundamento su determinación en los artículos 8, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 14, 15, 15-a, 17-a, 42, 43 de la**

Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 6° fracciones II y X, 7 fracciones IV y V, 8, 13, 16, 28 fracciones V y XVI, 107, 119, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 26, 31, 32, 33 y 34 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 17 bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios, y 32 bis fracciones VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXX, 3, 38, 39 y 40 fracción IX inciso a, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de conformidad con lo dispuesto en el "Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplica la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (actualmente Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales) y sus órganos administrativos desconcentrados y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero del 2000; en el "Acuerdo por el que se da a conocer el formato único de trámites de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito formado con aguas marítimas, competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se establecen las medidas de simplificación administrativa que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de febrero del 2011, en relación con el "Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos de los trámites a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en las materias que se indican publicado el 15 de diciembre del 2015, y en lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 3, del "Acuerdo por el que se delegan a favor de los delegados federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en los Estados con litoral Costero la facultad de atender y gestionar los trámites que se señalan", publicado el 26 de septiembre de 2005, **también lo es, que en el texto del acto recurrido se justificó debidamente su motivación, señalando que** tomando en consideración que transcurrió el plazo de treinta días naturales que se le concedieron de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del citado Reglamento a la solicitante, para que exhibiera en el requerimiento de información en el oficio DFG-UEAC-ZC-REQ-096/2018, de fecha once de diciembre del año dos mil dieciocho, notificado por comparecencia personal el día diecinueve del año dos mil dieciocho, se le previno al ocursoante para que subsanara las deficiencias detectadas en el trámite de solicitud de permiso para el uso transitorio se le hizo efectivo el apercibimiento decretado y contenido en el citado oficio de requerimiento; **por lo que debe decirse que para esta instancia administrativa de legalidad,** la resolución se encuentra revestida de legalidad y seguridad jurídica, requisitos legalistas que deben imperar en las actuaciones de las autoridades





administrativas, de conformidad a lo mandatado y ordenado en los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al respecto, resulta aplicable por los razonamientos y elementos que contiene, el siguiente criterio:

Tesis Aislada
Materia Constitucional
Décima Época
Tribunales Colegiados de Circuito
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
Tesis IV.2o.A.50 K (10a.)
Visible en la página 2241

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y



motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Toda vez que como ha quedado previamente establecido que el **tener por no presentada la solicitud de permiso para el uso transitorio**, presentada por la citada persona física ahora recurrente, sobre una superficie de 50.00 m² (cincuenta metros cuadrados) de playa marítima localizada en Playa el Palmar, (frente al Hotel Park Royal), Ixtapa, Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para instalación y renta de equipos de deportes acuáticos y vuelos en paracaídas, resulta imputable a la persona física ahora recurrente, dado que transcurrió el plazo de treinta días naturales que se le concedieron de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26

del citado Reglamento a la solicitante, para que exhibiera en el requerimiento de información en el oficio DFG-UEAC-ZC-REQ-096/2018, de fecha once de diciembre del año dos mil dieciocho, notificado por comparecencia personal el día diecinueve del año dos mil dieciocho, se le previno al ocursoante para que subsanara las deficiencias detectadas en el trámite detectas en el trámite de solicitud de permiso para el uso transitorio se le hizo efectivo el apercibimiento decretado y contenido en el citado oficio de requerimiento, aunado a que también debe decirse que para esta instancia administrativa de legalidad, la recurrente, no expresa con razonamientos lógicos jurídicos que expliquen la afectación que le causa el pronunciamiento del acto recurrido.

El razonamiento anterior, se sustenta en la tesis de jurisprudencia I.6°.C.J721, sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo. XII, Agosto de 2000, página: 1051, misma que a la letra dice lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. – Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquellos" y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquellos".

Si todo lo señalado no bastara, se estima de vital importancia señalar que contrario a lo argüido por la persona física recurrente en el sentido de que lo planteado por la autoridad ordenadora carece de elementos legales bastante no es válido y carece de fundamento y sustento legal para poder emitir el acuerdo de no presentada la documentación requerida, que la dejan en completo estado de indefensión, por lo que debe decirse que al constituirse el acuerdo que se recurre en una documental pública ésta se desahoga por su propia y especial naturaleza y lo asentado en ella hace prueba plena, en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acode a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de su apreciación y justipreciación, esta autoridad administrativa resolutora de legalidad, observa, advierte y aprecia que contrario a lo





erróneamente planteado por la recurrente, la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, si cuenta con las atribuciones legales y por lo tanto debe decirse resulta notoriamente competente para resolver lo conducente respecto de las solicitudes de permiso **para el uso transitorio**, como lo es el caso que nos ocupa, sobre una superficie de 50.00 m² (cincuenta metros cuadrados) de playa marítima localizada en Playa el Palmar, (frente al Hotel Park Royal), Ixtapa, Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para instalación y renta de deportes acuáticos y vuelos en paracaídas, dado que debe precisarse que la autoridad emisora del acto impugnado, señaló en el texto del mismo, los fundamentos y motivos que sustentan la legalidad y validez competencial para emitir la resolución que se controvierte, por lo que en consecuencia, debe decirse que los argumentos en estudio, esta instancia administrativa de legalidad los desestima por infundados e inoperantes, debido a que el acto administrativo impugnado fue emitido por autoridad competente.

A fin de sustentar lo anterior, debe recordarse que la competencia de las autoridades puede fijarse siguiendo distintos criterios, a saber: 1) material, 2) de grado y 3) de territorio.

Así las cosas, la competencia material significa la esencia misma de la validez de las actuaciones de una autoridad, porque en el caso, y atendiendo a la máxima de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, dicho tipo de competencia se convierte en el origen y alcance de la actuación administrativa.

Sin embargo, de conformidad con lo anterior y a diferencia de ello, la competencia por grado o territorio, hacen alusión a las circunscripciones administrativas fijadas por la complejidad del asunto y en su caso, por la extensión del territorio atendiendo a la complejidad de las funciones que se han de realizar, encontrando su justificación en la necesidad de dividir la actividad de diversos órganos atendiendo al tipo de asunto y en todo caso a los asuntos que se encuentran situados en distintas partes del territorio, por lo que los órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

En esa virtud, debe decirse que la competencia territorial constituye una limitación a las actividades de una autoridad que por razón de materia, cuenta con atribuciones suficientes para desplegar ciertos actos autoritarios, de donde se sigue que si no existe tal restricción, no ha lugar para pretender que la autoridad



respectiva deba circunscribirse a cierta parte del territorio nacional o a la calidad de diversos asuntos, ni mucho menos para pretender que se deban justificar dichos tipos de competencia, sino que se debe estar a la naturaleza del ordenamiento que confiere tales atribuciones y a su ámbito espacial de validez.

Ciertamente, al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la tesis 2a. C/96, en materia constitucional, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Noviembre de 1996, página: 243, con registro 200515, cuyo rubro y texto disponen:

“REGÍMENES JURÍDICOS FEDERAL Y LOCAL. SU ÁMBITO DE VALIDEZ. Los artículos 42 a 48 de la Constitución Federal, establecen las partes que integran la Federación y el territorio nacional, conformado éste por territorio continental, territorio insular, mar territorial, plataforma continental y zócalos submarinos, de lo que se deriva un carácter de continuidad, **no sólo geográfico, sino también del ámbito espacial de validez del orden jurídico de la Federación.** Esta misma noción de continuidad se actualiza con relación a las entidades federativas y el Distrito Federal, respecto de los cuales, por razón de territorio, consecuentemente, sólo se surte la competencia local en términos de lo dispuesto por el artículo 121 constitucional, aspecto que revela la importancia que tienen los límites o fronteras, dado que su determinación geográfica permite saber dónde comienza y en qué lugar acaba el territorio de un Estado federado o del Distrito Federal, para establecer el principio y el fin del ámbito espacial de validez de su orden jurídico, lo cual se traduce, a su vez, en aquel espacio en el que el poder público correspondiente podrá ejercer sus funciones.

Amparo en revisión 524/96. Patricia Elena Caballero Salazar y otros. 27 de septiembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.

Bajo lo anteriormente fundado, justificado y sustentado argumentativamente, esta autoridad administrativa resolutora de legalidad, observa, advierte y aprecia, que la autoridad emisora del acto controvertido, al emitirse éste determinó debidamente y conforme a derecho su competencia con congruencia, claridad, certeza y precisión de las facultades que le corresponden, fijando su competencia por razón de materia y territorio, fundamentándola ésta debidamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y el “Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos

en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplica la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (actualmente Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales) y sus órganos administrativos desconcentrados y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero del 2000; en el "Acuerdo por el que se da a conocer el formato único de trámites de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito formado con aguas marítimas, competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se establecen las medidas de simplificación administrativa que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de febrero del 2011, en relación con el "Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos de los trámites a cargo de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en las materias que se indican publicado el 15 de diciembre del 2015, y en lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 3, del "Acuerdo por el que se delegan a favor de los delegados federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en los Estados con litoral Costero la facultad de atender y gestionar los trámites que se señalan", publicado el 26 de septiembre de 2005, en el Diario Oficial de la Federación.

Aunado a lo anterior, debe decirse que para esta autoridad resolutora de legalidad, el acto administrativo hoy impugnado ante esta instancia administrativa de legalidad, fue emitido conforme a derecho, por una autoridad administrativa competente, esto es, por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, al amparo de **la solicitud de permiso para el uso transitorio**, presentada por la citada persona física ahora recurrente, con fecha seis de diciembre del año dos mil dieciocho ante la citada Delegación Federal, sobre una superficie de 50.00 m² (cincuenta metros cuadrados) de playa marítima localizada en Playa el Palmar, (frente al Hotel Park Royal), Ixtapa, Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para instalación y renta de deportes acuáticos y vuelos en paracaídas, dado que cabe precisar que dicha Delegación Federal, fundamento y motivo su competencia material y territorial, al expresar en el texto del acuerdo contenido en el oficio: GRO/UEAC/ZC/NP/011/2019, folio: 001190, bitácora: 12/KZ-0026/12/18, de fecha 21 de enero de 2019, notificado el día 28 de enero de 2019, emitido dentro del expediente: 442/2018, literalmente lo siguiente:

"...Tomando en consideración que ha transcurrido el plazo de treinta días naturales que se le concedieron al solicitante, sin que haya presentado la documentación de información faltante en los términos señalados para el trámite de solicitud de permiso para el uso transitorio, se le hace efectivo el apercibimiento de referencia.
- - - - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14, 16 y 27 de la





Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 14, 15, 15-a, 17-a, 42, 43 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 6º fracción II y X, 7 fracción IV y V, 8, 13, 16, 28, fracción V y XI, 107, 119, 149, 150, y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales, 26, 31, 32, 33 y 34 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 17 bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios, y 32 bis fracciones VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXX, 3, 38, 39, y 40 fracción IX inciso a, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de conformidad con lo dispuesto en el "Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplica la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (actualmente Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales) y sus órganos administrativos desconcentrados y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero del 2000; en el "Acuerdo por el que se da a conocer el formato único de trámites de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito formado con aguas marítimas, competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se establecen las medidas de simplificación administrativa que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de febrero del 2011, en relación con el "Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos de los trámites a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en las materias que se indican" publicado el 15 de diciembre del 2015; y en lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 3, del "Acuerdo por el que se delegan a favor de los delegados federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en los Estados con litoral Costero la facultad de atender y gestionar los trámites que se señalan", publicado el 26 de septiembre de 2005; esta Autoridad Administrativa, **Acuerda:** se tiene por no presentada **la solicitud de permiso para el uso transitorio** de playa y/o zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar,..."

Con base en lo expuesto y fundado, esta autoridad administrativa resolutora de legalidad, advierte, aprecia y llega a la convicción de que el acuerdo contenido en el oficio: GRO/UEAC/ZC/NP/011/2019, folio: 001190, bitácora: 12/KZ-0026/12/18, de fecha 21 de enero de 2019, notificado el día 28 de enero de 2019, emitido por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero dentro del expediente: 442/2018 y dirigido al entonces promovente ahora recurrente [REDACTED], debe decirse se encuentra apegado a derecho y debidamente sustentada la competencia de dicha autoridad administrativa al fundamentarla en lo dispuesto por los artículos 8, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 14, 15, 15-a, 17-a, 42, 43 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 6º fracción II y X, 7 fracción IV y V, 8, 13, 16, 28, fracción V y XI, 107, 119, 149, 150, y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales, 26, 31,

32, 33 y 34 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 17 bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios, y 32 bis fracciones VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXX, 3, 38, 39, y 40 fracción IX inciso a, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de conformidad con lo dispuesto en el “Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplica la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (actualmente Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales) y sus órganos administrativos desconcentrados y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero del 2000; en el “Acuerdo por el que se da a conocer el formato único de trámites de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito formado con aguas marítimas, competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se establecen las medidas de simplificación administrativa que se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de febrero del 2011, en relación con el “Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos de los trámites a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en las materias que se indican” publicado el 15 de diciembre del 2015; y en lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 3, del “Acuerdo por el que se delegan a favor de los delegados federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en los Estados con litoral Costero la facultad de atender y gestionar los trámites que se señalan”, publicado el 26 de septiembre de 2005; además de cumplir con lo mandado y ordenado en los artículos 14, 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los razonamientos anteriores, tienen sustento por analogía en la Jurisprudencia P./J. 10/94, en materia común, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Volumen 77, Mayo de 1994, página 12, con registro 205463, cuyo rubro y texto, disponen:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las





formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimitad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Ángel García Domínguez, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Ángel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, Materia Común, tesis 165, página 111".

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 115/2005, en materia administrativa, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, con registro 177347, cuyo rubro y texto disponen:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que

la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que **es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto**, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, **es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden**, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Tesis de Jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

No debe soslayarse que por cuestión de método y por economía procesal, esta autoridad resolutoria de legalidad, procede al análisis y estudio del argumento vertido por la persona física recurrente en sus agravios señalados como PRIMERO y SEGUNDO, en los que expone que el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, indica los requisitos del acto administrativo, entre los que se encuentran el hecho de ser expedido por órgano competente, así como tener un objeto determinado y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, sin tomar en cuenta las fracciones III, VII y IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que adolece de legalidad jurídica, ya que la autoridad ordenadora



emite su juicio sin causa justificada, luego entonces, lo manifestado por la autoridad carece de elementos y fundamentos suficientes para emitir el ACUERDO DE NO PRESENTADA LA SOLICITUD, además de haber razones y motivos suficientes que lo dejan en completo estado de indefensión y que a su consideración se aprecia la mala fe y el dolo al momento de emitir el acuerdo, violentando en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por vicios de ilegalidad, ya que es el resultado de un procedimiento viciado de origen y por ende carece de validez.

De acuerdo con lo antes expuesto, por cuanto hace a la competencia material y territorial de la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, esta instancia administrativa de legalidad llega a la convicción de que la misma fue debidamente fundada y motivada en términos de lo expuesto en el texto del acto recurrido contenido en el acuerdo contenido en el oficio: GRO/UEAC/ZC/NP/011/2019, folio: 001190, bitácora: 12/KZ-0026/12/18, de fecha 21 de enero de 2019, notificado el día 28 de enero de 2019, emitido por la citada Delegación Federal dentro del expediente: 442/2018, en el que se estableció literalmente conforme a derecho apegado a la legalidad lo siguiente:

"...Tomando en consideración que ha transcurrido el plazo de treinta días naturales que se le concedieron al solicitante, sin que haya presentado la documentación de información faltante en los términos señalados para el trámite de solicitud de permiso para el uso transitorio, se le hace efectivo el apercibimiento de referencia.
- - - - - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 14, 15, 15-a, 17-a, 42, 43 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 6º fracción II y X, 7 fracción IV y V, 8, 13, 16, 28, fracción V y XI, 107, 119, 149, 150, y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales, 26, 31, 32, 33 y 34 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 17 bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios, y 32 bis fracciones VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXX, 3, 38, 39, y 40 fracción IX inciso a, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de conformidad con lo dispuesto en el "Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplica la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (actualmente Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales) y sus órganos administrativos desconcentrados y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero del 2000; en el "Acuerdo por el que se da a conocer el formato único de trámites de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito formado con aguas marítimas, competencia de la Secretaría de



Medio Ambiente y Recursos Naturales y se establecen las medidas de simplificación administrativa que se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de febrero del 2011, en relación con el “Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos de los trámites a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en las materias que se indican” publicado el 15 de diciembre del 2015; y en lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 3, del “Acuerdo por el que se delegan a favor de los delegados federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en los Estados con litoral Costero la facultad de atender y gestionar los trámites que se señalan”, publicado el 26 de septiembre de 2005; esta Autoridad Administrativa, **Acuerda:** se tiene por no presentada **la solicitud de permiso para el uso transitorio** de playa y/o zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar,…”.

De la transcripción literal anterior al texto del acto controvertido, que al constituirse en una documental pública, lo asentado en ella hace prueba plena, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y debe decirse que genera convicción a esta autoridad resolutora de legalidad que la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, cuenta efectivamente con las atribuciones legales y competencias materiales y territoriales para resolver lo conducente respecto de la solicitud de permiso transitorio, como lo es el caso que nos ocupa, presentada por la citada persona física ahora recurrente, con fecha seis de diciembre del año dos mil dieciocho ante la citada Delegación Federal, respecto de una superficie de 50.00 m² (cincuenta metros cuadrados) de playa marítima localizada en Playa el Palmar, (frente al Hotel Park Royal), Ixtapa, Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para instalación y renta de deportes acuáticos y vuelos en paracaídas, por lo que, en consecuencia, debe decirse que para esta instancia administrativa de legalidad los argumentos en estudio se desestiman por infundados, debido a que el acto administrativo impugnado fue emitido por autoridad competente y se encuentra apegado a derecho conforme a la legalidad que debe imperar en las actuaciones de las autoridades administrativas y debidamente sustentada la competencia material y territorial **al justificarla y fundamentarla** en los artículos 8, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 14, 15, 15-a, 17-a, 42, 43 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 6º fracciones II y X, 7 fracciones IV y V, 8, 13, 16, 28 fracciones V y XVI, 107, 119, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 26, 31, 32, 33 y 34 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos





Ganados al Mar; 17 bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios, y 32 bis fracciones VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXX, 3, 38, 39 y 40 fracción IX inciso a, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de conformidad con lo dispuesto en el "Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplica la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (actualmente Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales) y sus órganos administrativos desconcentrados y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero del 2000; en el "Acuerdo por el que se da a conocer el formato único de trámites de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito formado con aguas marítimas, competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se establecen las medidas de simplificación administrativa que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de febrero del 2011, en relación con el "Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos de los trámites a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en las materias que se indican publicado el 15 de diciembre del 2015, y en lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 3, del "Acuerdo por el que se delegan a favor de los delegados federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en los Estados con litoral Costero la facultad de atender y gestionar los trámites que se señalan", publicado el 26 de septiembre de 2005; **y debidamente motivada al determinar tener por no presentada la solicitud de permiso para el uso transitorio**, toda vez que transcurrió el plazo de treinta días naturales que se le concedieron de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del citado Reglamento a la solicitante, para que exhibiera en el requerimiento de información en el oficio DFG-UEAC-ZC-REQ-096/2018, de fecha once de diciembre del año dos mil dieciocho, notificado por comparecencia personal el día diecinueve del año dos mil dieciocho, se le previno a la ocursoante para que subsanara las deficiencias detectadas en el trámite detectas en el trámite de solicitud de permiso para el uso transitorio se le hizo efectivo el apercibimiento decretado y contenido en el citado oficio de requerimiento; **bajo esta tesisura argumentativa, se llega a la convicción de que el acto impugnado fue emitido por autoridad competente, cumpliendo con los derechos fundamentales de legalidad, certeza y seguridad jurídica y por ende se encuentra debidamente fundado y motivado, de conformidad con lo ordenado por los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11320

Teléfono: (55)54900900 www.gob.mx/semarnat

Sirve de apoyo al razonamiento anterior los siguientes criterios vertidos en las siguientes Jurisprudencias que a continuación se exponen:

Novena Época,
Instancia: Segunda Sala XIX,
Febrero de 2004,
Página:230
Tesis: 2a./J. 6/2004, Jurisprudencia.

“AUTORIDADES, NECESIDAD QUE TIENEN DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS.-

El artículo 16 constitucional exige que en todo acto de autoridad se funde y motive la causa legal del procedimiento. Para cumplir con este mandamiento deben satisfacerse dos clases de requisitos: unos de forma y otros de fondo. **El elemento formal queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución, se expresan los motivos y se citan las disposiciones legales del caso.** Para integrar el segundo elemento, **es necesario que los motivos sean reales, ciertos, exactos, y que conforme a los preceptos invocados sean bastantes para provocar el acto de autoridad.** Ahora bien, esta doble exigencia constitucional no sufre ninguna excepción, es decir, debe satisfacerse tanto cuando se trata de motivos previstos objetivamente por la misma ley, como cuando esta deja al criterio subjetivo de la autoridad decidir si los motivos cuya existencia objetiva, debe ser de todas maneras comprobada, son suficientes para justificar el mandamiento.

Amparo administrativo en revisión 5640/45. Anda de Lozano Domitila. 3 de octubre de 1945. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por el segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 373, visible a foja 636 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.

“LEGALIDAD, GARANTÍA DE.- La llamada garantía de legalidad protege directamente la violación de leyes secundarias y sólo indirectamente la violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, en cuanto éstos establecen que todo acto de autoridad debe ser conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que nadie puede ser molestado sin mandamiento que funde o motive la causa legal del procedimiento, entendida la violación de éstos preceptos en sentido material y no en sentido formal, es decir, en el sentido de que no se haya resuelto conforme a la





ley, porque citándose una ley como aplicable, y expuestos los motivos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, los razonamientos de hecho y de derecho resulten contrarios a la lógica o a la ley que se pretende aplicar para fundar el acto. Y la violación constitucional directa, en estos casos será la violación causada al citarse una ley secundaria expedida con posterioridad al hecho, o la violación formal causada para omitirse citar preceptos legales secundarios que funden el acto, o por no expresarse razones acerca de la adecuación de los hechos del caso a la hipótesis de la norma que se haya citado.”.

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito – 7ma. Época – Materia: Común
Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación
Volumen: 60 Sexta Parte, Página: 29
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

ÉPOCA: NOVENA
TOMO III, ENERO DE 1996. TESIS 1. 1º C. J/1
PÁGINA: 134
TESIS DE JURISPRUDENCIA

“FACULTADES DISCRECIONALES, OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR LA AUTORIDAD, CUANDO ACTUA EN EJERCICIO DE. Cuando la autoridad administrativa actúa en ejercicio de facultades discrecionales y tiene una libertad más amplia de decisión, esto no le otorga una potestad ilimitada, debiendo en todo caso la autoridad, dentro de una sana administración, sujetarse en sus actos autoritarios a determinados principios o límites como son, la razonabilidad que sólo puede estar basada en una adecuada fundamentación del derecho que la sustenta, así como en una motivación, aún mayor que en el acto reglado, que tiene por objeto poner de manifiesto su juridicidad; asimismo, debe estar apoyado o tener en cuenta hechos ciertos, acreditados en el expediente relativo, o públicos y notorios y, finalmente, ser proporcional entre el medio empleado y el objeto a lograr”.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 1214/91. Justo Ortego Ezquerro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.

“FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD. La base toral de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique o permita la arbitrariedad, ya que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional”.

Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 29 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de agosto en curso, aprobó, con el número LXII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Bajo este contexto argumentativo y racional, esta autoridad resolutora de legalidad, considera y llega a la convicción de que la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, si fundamento con los artículos aplicables y conto con los elementos legales y técnicos suficientes para emitir el acto recurrido contenido en el acuerdo contenido en el oficio: GRO/UEAC/ZC/NP/011/2019, folio: 001190, bitácora: 12/KZ-0026/12/18, de fecha 21 de enero de 2019, notificado el día 28 de enero de 2019, emitido por la citada Delegación Federal dentro del expediente: 442/2018, lo cual implica que dio cumplimiento con el mandato constitucional de fundar y motivar todo acto de autoridad, de conformidad con lo ordenado por los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El argumento y razonamiento anterior, se sustenta debidamente en el criterio vertido en la siguiente Tesis Aislada que señala lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2018204
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III
Materia(s): Administrativa, Común
Tesis: I.4o.A.39 K (10a.)
Página: 2481

RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el cumplimiento de aquélla se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, pues éstas la observan sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierte con claridad el artículo en que se basa la decisión. Como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las resoluciones jurisdiccionales presuponen un conflicto o litis entre las partes,





en el cual el demandante establece sus pretensiones, apoyándose en determinados hechos o circunstancias y razones de derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, lo que obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, analizando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, de forma que se condene o absuelva al demandado. Para llegar a esta conclusión, el juzgador debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido –ratio decidendi–, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la *quaestio iuris*, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a preguntas o problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico. Por otra parte, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver. Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 67/2018. José Roig Morán. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudencias 1a./J. 139/2005 y aislada P. CXVI/2000, de rubros: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE." y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, diciembre de 2005, página 162 y XII, agosto de 2000, página 143, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

A mayor abundancia el artículo 3º, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que: "*Son elementos y requisitos del acto administrativo: ...V.- Estar fundado y motivado;...*"; de ahí que el acto que se recurre no cumple con



la exigencia constitucional consistente en que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Nuestras autoridades jurisdiccionales han resuelto de la siguiente manera:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisando los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.

Octava Época; Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo 64, Abril de 1993; Tesis VI. 2o. J/248, Página 43.

Lo anterior es así, dado que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, todo acto de autoridad debe ser expedido por órgano competente, adminiculando dicho principio con la fracción V del mismo precepto, así como en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas, a fin de dar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de autoridad.

Por lo que en esta tesitura legal, resulta necesario señalar que todo acto emitido por autoridad administrativa, invoque las disposiciones legales, acuerdo o decreto que



otorga facultades a la autoridad emisora y en el caso que de estas normas incluyan diversos supuestos, se precise con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoya su actuación, lo que en este caso en estudio aconteció, por lo que se debe concluir que no se afecta la esfera jurídica de derechos de la persona física recurrente.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordoza Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."

Y la tesis de jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, que señala:

"COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o

decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 77, mayo de 1994, página 12, tesis por contradicción P./J. 10/94 de rubro "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD".

Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Ahora bien, esta instancia administrativa de legalidad realiza un análisis y estudio integral y sistemático de los agravios Primero y Segundo expresados por la persona física recurrente, por cuestión de orden lógico, se atiende al argumento de que se no se dio cumplimiento al artículo 26 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar señala, que integrado el expediente y cubiertos los requisitos legales reglamentarios, la Secretaría dentro de un término que no excederá de treinta días naturales resolverá lo procedente y lo notificará por escrito al interesado, situación que la recurrente vincula con lo dispuesto en los artículos 3, 5, 6, 7 y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En relación con lo anterior, cabe precisar que, si bien es cierto, de la interpretación exegética y literal al último párrafo del artículo 26 del Reglamento de la materia, establece un término de treinta días naturales para que una vez integrado el expediente la autoridad resuelva lo conducente respecto de las solicitudes formuladas por los particulares, **también lo es**, que dicho precepto omite indicar





cuál es la consecuencia legal para el caso de que no se emita la resolución correspondiente dentro del plazo señalado.

Aunado a lo anterior, resulta importante destacar que en el caso concreto no existe precepto, ordenamiento legal, ni criterio jurisprudencial alguno (o al menos la recurrente no lo acredita) que señale que el aparente vicio que nos ocupa sea de tal magnitud que conlleve a la pretendida declaración de nulidad del acto impugnado, tal como lo pretende erróneamente la persona física recurrente, toda vez que en el caso concreto el marco legal aplicable no prevé sanción administrativa alguna, es decir, que el precepto legal invocado, se constituye jurídicamente como una *norma imperfecta*, no puede solicitarse la declaración de nulidad del acto impugnado, ya que el legislador finalmente no reconoció dicha consecuencia legal con relación a la presunta omisión o transgresión del plazo señalado en el numeral invocado.

El razonamiento anterior, tiene sustento en el criterio sostenido en la Jurisprudencia aplicable por analogía al caso que nos ocupa, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 157-162 Cuarta Parte, Página: 149; que a la letra establece:

"PRUEBA, CARGA DE LA. LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SON DE ORDEN PÚBLICO.-

Las leyes que rigen el procedimiento son de orden público y no pueden dejarse, en consecuencia, a voluntad de las partes; porque al establecer esas leyes adjetivas términos para el ofrecimiento, preparación y desahogo de las pruebas y si éstas no se rinden dentro de los mismos, es precisamente debido al desinterés o negligencia del que se ostenta con el derecho jurídico para que se desahoguen; y por lo que respecta al juzgador, debe decirse que éste queda sujeto al principio del impulso procesal de las partes; por tanto, a estas últimas corresponde la carga procesal".

Amparo directo 891/80. Alo, S.A. 7 de junio de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 78, página 39. Amparo directo 2871/74. Celia Espinoza de García. 13 de junio de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Reynaldo Tejeda Cerda.

Nota: En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro "PRUEBA, CARGA DE LA, LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SON DEL ORIGEN PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

En efecto, aun cuando en el supuesto sin conceder que dicha autoridad administrativa emisora del acto impugnado, hubiese incurrido en el vicio señalado, lo cierto es, que debe decirse a la recurrente que el propio marco legal aplicable no señala sanción administrativa alguna para el caso de que la resolución

correspondiente se emita fuera del plazo señalado, luego entonces, la finalidad perseguida por la persona física recurrente, resulta infundada, ello debido a que pretende crear consecuencias jurídicas a un supuesto vicio que el legislador ni siquiera dispuso, motivo por el cual resultan infundadas e inoperantes las manifestaciones de la persona física recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el precedente emitido por el Pleno del entonces Tribunal Fiscal de la Federación que a continuación se transcribe:

V-P-SS-35

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.- OPORTUNIDAD PARA DICTAR Y NOTIFICAR RESOLUCIONES, UNA VEZ TRANSCURRIDOS LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- El artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos regula el procedimiento que debe aplicarse para la imposición de las sanciones por responsabilidad administrativa, y específicamente, su fracción II establece que, una vez desahogadas las pruebas, si las hubiere, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado, dentro de las setenta y dos horas siguientes. De la lectura del numeral de referencia, se puede concluir que el legislador no prevé como sanción, para el caso de que la resolución objeto del procedimiento disciplinario se emita y/o notifique fuera de los términos aludidos, la pérdida de la facultad sancionadora de la autoridad, toda vez que, de la lectura integral de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no se desprende tal interpretación, motivo por el que, aún vencidos los términos de referencia, la autoridad puede legalmente emitir y/o notificar la resolución sancionadora, sin que esté afectada su legalidad por tal motivo. (13)

Juicio No. 1798/98-01-01-2/99-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 31 de mayo de 2000, por mayoría de 8 votos a favor, un voto con los puntos resolutive y dos votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión privada de 2 de febrero de 2001)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-36

Juicio No. 726/98-04-01-3/99-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 9 de agosto de 2000, por mayoría de ocho votos a favor, uno en contra y uno más con los resolutive.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 82

En esta virtud, cabe señalar que toda vez que en el caso concreto el marco legal aplicable no prevé sanción administrativa alguna, es decir, que el precepto legal





invocado se constituye jurídicamente como una *norma imperfecta*, no puede otorgarse la declaración del acto impugnado, ya que el legislador finalmente no reconoció dicha consecuencia legal con relación a la presunta omisión o transgresión del plazo señalado en el numeral invocado, esto es, de conformidad al principio y axioma jurídico que reza: *Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus: Donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir; por lo que debe sostenerse que la persona física recurrente, no desvirtúa en forma alguna las consideraciones, fundamentos y motivos expuestos en el acto recurrido* contenido en el acuerdo contenido en el oficio: GRO/UEAC/ZC/NP/011/2019, folio: 001190, bitácora: 12/KZ-0026/12/18, de fecha 21 de enero de 2019, notificado el día 28 de enero de 2019, emitido dentro del expediente: 442/2018 por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales en el Estado de Guerrero, **y por ende los argumentos de la persona física recurrente, resultan infundados e inoperantes por carecer de consistencia jurídica, para que esta autoridad resolutora de legalidad pueda revocar o modificar la resolución que se controvierte y, en consecuencia la resolución recurrida, goza de la presunción de legalidad, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

Al respecto, resulta aplicable, por analogía, la tesis en materia administrativa, emitida Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 115-120 Sexta Parte, página 90, con registro: 252219, cuyo rubro y texto disponen:

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. NO LO TIENE EL TITULAR DE PERMISOS O CONCESIONES QUE NO SE ENCUENTRAN VIGENTES. Si de los permisos o concesiones exhibidos por el agraviado ante el Juez del conocimiento, se aprecia que no se encontraban vigentes en el momento en que se ejercitó la acción constitucional que dio origen al juicio de amparo, debe considerarse que los actos reclamados derivados de los derechos que emanan de la titularidad y validez de éstos, no afectan el interés jurídico del agraviado, puesto que al no encontrarse vigentes los permisos o concesiones exhibidos, carecen de validez legal, ya que han dejado de existir jurídicamente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 790/78. Rosa Donis Castillo viuda de García y Pedro García Donis. 8 de septiembre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Pedro Esteban Penagos López.

Por lo anteriormente argumentado y fundado, debe decirse que tales argumentos en estudio expresados por la persona física recurrente, resultan para esta instancia administrativa de legalidad insuficientes e inoperantes para declarar la nulidad del



acto recurrido, dado que no atacan las consideraciones o causas inmediatas del acto administrativo que impugna, con razonamientos tendientes a demostrar su ilegalidad, en donde exprese que preceptos de las normas jurídicas aplicables dejaron de aplicarse o se aplicaron inexactamente en su perjuicio, asimismo no hace las consideraciones en donde razone los motivos por los que considera que el acto administrativo que controvierte le cause perjuicios, ni mucho menos expresa la parte del acto impugnado de que se duele y al no hacerlo, sus argumentos resultan inoperantes, siendo aplicable la jurisprudencia, que a continuación se transcribe:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. Son inoperantes los razonamientos expresados como conceptos de violación, si no atacan debidamente las consideraciones de la sentencia reclamada, puesto que al no estar facultados los tribunales de amparo a suplir la deficiencia de la queja, con excepción de los casos permitidos por la ley de la materia, no se puede analizar oficiosamente la inconstitucionalidad de la resolución combatida".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 188/89. Vicente Jurado Ruiz. 24 de Mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 381/89. Marcelino Bañuelos Hernández. 28 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Amparo directo 392/89. Cristina Esquivel de García. 5 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 412/89. María Elena Amador Sánchez. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 806/91. Félix Balderas Martínez. 5 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Época. Número 56, Agosto de 1992. Tesis: II.3o. J/22 Página: 48. Tesis de Jurisprudencia."

En efecto, debe decirse que el argumento señalado en forma de agravio expuesto por la persona física recurrente, en el sentido de que la autoridad ordenadora carece de elementos y fundamentos suficientes para emitir el ACUERDO DE NO PRESENTADA LA SOLICITUD, dado que adolece de legalidad jurídica, ya que se emite un juicio sin causa justificada que le dejan en completo estado de indefensión y que a todas luces se aprecia la mala fe y el dolo al momento de emitirse dicho acuerdo que por esta vía controvierte, **dichos argumentos vertidos en forma de agravios por la persona física recurrente, resultan infundados e inoperantes** para desvirtuar la legalidad del acto controvertido contenido en el oficio: GRO/UEAC/ZC/NP/011/2019, folio: 001190, bitácora: 12/KZ-0026/12/18, de fecha 21 de enero de 2019, notificado el día 28 de enero de 2019, emitido dentro del expediente: 442/2018 por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales en el Estado de Guerrero, en virtud de que dicho acto administrativo





recurrido, contrario a lo argüido por la impugnante, **se encuentra debidamente fundamentado** en los artículos 8, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 14, 15, 15-a, 17-a, 42, 43 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 6º fracciones II y X, 7 fracciones IV y V, 8, 13, 16, 28 fracciones V y XVI, 107, 119, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 26, 31, 32, 33 y 34 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 17 bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios, y 32 bis fracciones VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXX, 3, 38, 39 y 40 fracción IX inciso a, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de conformidad con lo dispuesto en el "Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplica la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (actualmente Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales) y sus órganos administrativos desconcentrados y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero del 2000; en el "Acuerdo por el que se da a conocer el formato único de trámites de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito formado con aguas marítimas, competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se establecen las medidas de simplificación administrativa que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de febrero del 2011, en relación con el "Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos de los trámites a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en las materias que se indican publicado el 15 de diciembre del 2015, y en lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 3, del "Acuerdo por el que se delegan a favor de los delegados federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en los Estados con litoral Costero la facultad de atender y gestionar los trámites que se señalan", publicado el 26 de septiembre de 2005; **y justificada motivada al determinar conforme a derecho tener por no presentada la solicitud de permiso para el uso transitorio**, toda vez que transcurrió el plazo de treinta días naturales que se le concedieron de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del citado Reglamento a la solicitante, para que exhibiera en el requerimiento de información en el oficio DFG-UEAC-ZC-REQ-096/2018, de fecha once de diciembre del año dos mil dieciocho, notificado por comparecencia personal el día diecinueve del año dos mil dieciocho, se le previno al ocursoante para que subsanara las deficiencias detectadas en el trámite detectas en el trámite de solicitud de permiso para el uso transitorio se le hizo efectivo el apercibimiento decretado y contenido en el citado oficio de



requerimiento; **motivo por el cual esta autoridad resolutora de legalidad llega a la convicción de que el acto recurrido, cumple debidamente con los mandatos de fundamentación y motivación,** exigidos por los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispositivos éstos que consagran los presupuestos de legalidad que todo acto administrativo debe contener.

El razonamiento anterior se robustece con el criterio sostenido en la jurisprudencia aplicable por analogía al caso que nos ocupa, sustentada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación No. 373, visible a foja 636 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, en cuanto establece lo que debe entenderse por fundamentación y motivación, cuyo contenido literal es el siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por el segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 373, visible a foja 636 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.

En este contexto argumentativo, resulta importante recalcar por parte de esta autoridad resolutora de legalidad, que el hecho o circunstancia de la persona física ahora recurrente haya presentado su solicitud de permiso **para el uso transitorio,** presentada con fecha seis de diciembre del año dos mil dieciocho ante la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, sobre una superficie de 50.00 m² (cincuenta metros cuadrados) de playa marítima localizada en Playa el Palmar, (frente al Hotel Park Royal), Ixtapa, Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para instalación y renta de deportes acuáticos y vuelos en paracaídas, no se genera obligación alguna por parte de la citada Delegación Federal para emitir la resolución en sentido afirmativo, **toda vez que las solicitudes solamente generan una expectativa de derecho, pero de ninguna manera un derecho como tal,** puesto que para ello debe decirse resulta necesario que la aludida expectativa, después de seguir



obligatoriamente y explícitamente las formalidades esenciales y procedimientos administrativos correspondientes, sean resueltas de manera favorable al solicitante, pero además **dicha solicitud debe ser acorde con el orden público e interés general, como primacía de la Nación** sobre cualquier interés particular, es decir, a contrario sensu que el particular que funde solicitud sin cumplir las formalidades y procedimientos administrativos o en contravención al orden público a interés colectivo, siendo estos requisitos, ***conditio sine quanon*** se otorgará resolución favorable al solicitante, lo que denota que en el caso concreto estamos en presencia de una mera **EXPECTATIVA DE DERECHO**, y no de un **DERECHO ADQUIRIDO** por la recurrente y por ende, debe decirse que no pueda causarle afectación alguna a la esfera de derechos subjetivos de la impetrante el acto recurrido.

En efecto, resulta de explorado derecho y reconocido en diversos criterios del Poder Judicial de la Federación, que la **EXPECTATIVA DE DERECHO es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta conforme a la legislación vigente en un momento determinado**, en tanto que el **DERECHO ADQUIRIDO se constituye como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario**, tal como se advierte de la tesis aislada siguiente, emitida por el Pleno de nuestro más Alto Tribunal:

“DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.- El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado”.

Amparo en revisión 4226/76. María Luisa Flores Ortega y coags. 17 de febrero de 1981. Unanimidad de 21 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volumen 78, pág. 43. Amparo en revisión 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. C. y coags. (acumulados). 24 de junio de 1975. Unanimidad de 16 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 145-150 Primera Parte. Tesis: Página: 53. Tesis Aislada.

Igualmente cobra aplicación al respecto la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de nuestro Supremo intérprete constitucional que a continuación se invoca, misma que resulta aplicable por analogía:



"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, **el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho;** es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. **En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.**

Amparo en revisión 607/2000. Héctor Adalberto García Noriega. 11 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXXVI, Primera Parte, página 80, tesis de rubro: "RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA."

Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, Junio de 2001, Tesis: 2a. LXXXVIII/2001, Página: 306.

Apoyan lo antedicho los siguientes criterios del H. Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 189,974

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Abril de 2001

Tesis: XIX.4o.1 L

Página: 1060

DERECHO ADQUIRIDO. NO SE ACTUALIZA PARA LOS EFECTOS DE LA CLÁUSULA 27 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SU SINDICATO, VIGENTE DURANTE EL BIENIO 1989-1991, SI EL TRABAJADOR NO REÚNE LOS REQUISITOS QUE SE ESTABLECÍAN EN ESA CLÁUSULA.

En relación a los conceptos "derechos adquiridos" y "expectativas de derechos", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro



"RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA.", publicada en la página 80, Volumen CXXXVI, Primera Parte, Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, los definió estableciendo que **los primeros se actualizan cuando a través de un acto jurídico se introduce un bien, facultad o provecho al patrimonio de una persona, el cual no puede afectarse de manera retroactiva mediante un acto posterior; en tanto que la expectativa constituye una esperanza o pretensión de un derecho cuya realización depende de una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En esas condiciones se tiene que, en el primer caso, nace el derecho y entra al patrimonio de la persona desde el momento en que se actualiza la hipótesis prescrita en la norma contractual; mientras que en el segundo, el derecho está en potencia hasta cuando se realiza una situación jurídica concreta prevista en la norma, por lo que si ello no ocurre, tal derecho no llega a formar parte integrante de su patrimonio.** De donde se sigue, que si con motivo de la revisión del pacto colectivo celebrado entre Petróleos Mexicanos y su sindicato, se suprime alguna cláusula que contiene algún beneficio o derecho a favor del trabajador, ello hace que a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo contrato colectivo de trabajo, quede extinguida la posibilidad de hacer efectivo el derecho que durante la vigencia de la norma contractual tenían en su favor los trabajadores que reunieran los requisitos exigidos en la misma. Bajo esa perspectiva, se obtiene que para tener derecho y hacer efectivo el pago de los salarios caídos en un 60% más del importe normal, previsto en la cláusula 27 del contrato colectivo del bienio 1989-1991, se requería que la empresa petrolera rescindiera el contrato de trabajo del obrero de manera injustificada durante la vigencia de esa norma y no posteriormente. Por lo que si empresa y sindicato decidieron en el contrato colectivo en vigor a partir del primero de agosto de mil novecientos noventa y uno, suprimir el pago del 60% adicional al importe de los salarios caídos, en caso de condena a la reinstalación, y dado que ello no implica renuncia alguna a los derechos mínimos de los trabajadores, debe estarse a lo ahí pactado y, en consecuencia, si durante la vigencia de la cláusula 27 no fue despedido el trabajador sino en fecha posterior, es obvio que no adquirió el derecho a recibir aquella prestación mencionada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 76/2000. José Ortiz Cruz. 27 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

No. Registro: 257,483

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Común

Sexta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Primera Parte, CXXXVI

Tesis:

Página: 80

RETROACTIVIDAD, TEORIAS DE LA.



Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. **El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio;** estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos". "Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye".

Amparo en revisión 1981/55. Harinera de Navojoa, S. A. y coagraviados. 7 de mayo de 1968. Mayoría de doce votos. La publicación no menciona los nombres de los disidentes ni del ponente.

Nota: Esta tesis también aparece como relacionada con la jurisprudencia 162, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Sexta Parte, página 301.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, Tomo LXXI, Tercera Parte, página 3497, publicada bajo el rubro "RETROACTIVIDAD, TEORIAS SOBRE LA".

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXXVI, página 80, se señala que en la Quinta Época, Tomo LXXI, página 3496, aparece un precedente de esta tesis; sin embargo, de su contenido se desprende que es un criterio relativo al mismo tema, pero emitido por una instancia diferente, por lo que en este registro dicha referencia se coloca bajo la leyenda "Véase", asimismo se corrige el número de página 3496, como se observa en este registro, con apoyo en la publicación respectiva.

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXXVI, página 80, se señala que en la Sexta Parte, del Apéndice 1917-1965, página 301, aparece un precedente de esta tesis; sin embargo se trata de una tesis relacionada con jurisprudencia, por lo que en este registro dicha referencia se coloca bajo la leyenda "Nota".

Por último, con la misma finalidad ya señalada, se invoca la siguiente tesis aislada, emitida por la Primera Sala de nuestro más alto Tribunal:

No. Registro: 305,958
Tesis aislada
Materia(s): Común
Quinta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
CII



Tesis:
Página: 1741

DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO.

Se deben entender por derechos adquiridos, las ventajas o bienes jurídicos o materiales de que es poseedor un titular del derecho, y que figuran en su patrimonio, y que no pueden ser desconocidos por el causahabiente o por el hecho de un tercero o por la ley, debiéndose entender por esperanza o expectativa de adquirir un derecho, la posibilidad jurídica de obtener una ventaja o bien, que todavía no se realiza. La doctrina aclara estas nociones con el siguiente ejemplo: La pretensión que una persona puede tener sobre los bienes de otra persona que vive aún, en virtud de un legado que le ha designado ésta, constituye una simple expectativa o esperanza, cuyo beneficio puede ser desconocido, por el autor del legado o bien por una nueva ley; por el contrario, la muerte del testador transforma esta esperanza o expectativa en un derecho adquirido que no puede desconocer una nueva ley. Por lo anterior se ve con claridad que sobre esta cuestión no se puede dar fórmula matemática, pues en realidad se trata de un problema jurídico complejo, y que en cada caso particular, el juzgador debe examinar y aquilatar los motivos de utilidad social que contribuyen a la aplicación inmediata de la ley nueva, por una parte, y por la otra, el valor de los intereses particulares que aspiran a protegerse en las normas de la antigua ley.

Amparo penal en revisión 5612/49. Rincón Cruz Isaac y coags. 1o. de diciembre de 1949. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Ahora bien, atendiendo al supuesto argumento de la persona física recurrente en su Agravio Segundo del Recurso de Revisión al manifestar lo siguiente: *“La resolución que por esta vía se impugna, violenta en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo **por vicios de ilegalidad**. Me causa agravio EL ACUERDO DE NO PRESENTADA LA SOLICITUD, de fecha 21 de enero del 2019 ya que es el resultado de un procedimiento viciado de origen, por lo que la resolución impugnada es fruto de un acto viciado y por ende carece de validez,...”*; **resulta necesario señalar para esta instancia administrativa de legalidad** que el artículo 73 de la Ley referido por el impetrante señala: **“ARTÍCULO 73.** La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando: **I.** Los daños que se hubieren producido o puedan producirse; **II.** El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción; **III.** La gravedad de la infracción; y **IV.** La reincidencia del infractor.”; **de la interpretación literal y exegética del citado precepto legal**, se colige que el mismo hace referencia a que la autoridad administrativa fundará y motivará su resolución de conformidad a los daños, al carácter intencional, a la gravedad y a la reincidencia. Tratándose como lo refiere el Título Cuarto de la Ley Federal en comento, referente

a las infracciones y sanciones administrativas; **sin embargo, cabe hacerle de su conocimiento a la persona física recurrente, que para esta instancia administrativa de legalidad no resulta aplicable dicho artículo,** dado que, en el caso que nos ocupa, la autoridad administrativa, no ejerció sus facultades de oficio, sino a petición de parte, esto es, derivado de la solicitud incoada por la persona física ahora recurrente de fecha 06 de diciembre de 2018, en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, relativa al trámite **de permiso para el uso transitorio sobre una superficie de 50.00 m²** (cincuenta metros cuadrados) de playa marítima localizada en Playa el Palmar, (frente al Hotel Park Royal), Ixtapa, Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para instalación y renta de deportes acuáticos y vuelos en paracaídas; **motivo por el cual esta autoridad resolutora de legalidad llega a la convicción y conclusión de que su agravio resulta infundado e inoperante,** dado que su solicitud no implica un proceso seguido en forma de juicio, sino únicamente refiere a un derecho de petición que fue incoado a la autoridad, por lo cual dicho agravio resulta infundado e inoperante y no logra desvirtuar la legalidad del acto recurrido.

Sirve de sustento por los criterios vertidos lo razonado en la siguiente Tesis Aislada que señala lo siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 193613
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Julio de 1999
Materia(s): Común, Administrativa
Tesis: 2a. XCIX/99
Página: 367

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.

No existe criterio uniforme respecto a lo que debe entenderse por procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, puesto que tal carácter se ha dado por igual a los actos instaurados en forma unilateral por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los particulares a disposiciones de índole administrativa, en los que se le da al afectado la oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar; a aquellos otros que se sustancian a solicitud de parte interesada para la obtención de licencias, autorizaciones, permisos, concesiones, etcétera; y, también a los procedimientos que importan cuestión entre partes, sujeta a la decisión materialmente jurisdiccional de la autoridad administrativa. Ahora bien, para los efectos de la procedencia del juicio de amparo en los supuestos previstos





por el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, no basta la circunstancia de que en determinados procedimientos administrativos se prevea la posibilidad de que el particular afectado con el acto administrativo sea oído en su defensa, pues ello no autoriza a concluir que se está en presencia de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, dado que este último se caracteriza por la contienda entre partes, sujeta a la decisión jurisdiccional de quien se pide la declaración de un derecho y la correlativa obligación. Así, a manera de ejemplo, la orden de verificación, su ejecución y las consecuencias jurídicas que de ellas deriven, como la imposición de multas y clausura, en aplicación a la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, **no son actos comprendidos dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, debido a que no entrañan cuestión alguna entre partes que amerite la declaración de un derecho, sino que se trata de actos efectuados por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación, tendientes a vigilar el cumplimiento de normas de orden público en satisfacción del interés social.**

Amparo en revisión 250/97. Ruperto Antonio Torres Valencia. 16 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas.

En este orden de ideas, el argumento de la persona física recurrente en el sentido de que el acuerdo de no presentada la solicitud de permiso transitorio, es el resultado de un procedimiento viciado de origen y por ende carece de validez; dicho argumento para esta instancia administrativa de legalidad, resulta infundado e inoperante, toda vez que debe decirse que la persona física recurrente, no establece de manera clara el por qué el acuerdo de no presentada la solicitud, es un fruto de un acto viciado de origen, por lo que debe decirse que dicho argumento, no resulta aplicable dado lo vertido en el párrafo anterior, no se configuran los frutos de actos viciados que refiere, ya que su solicitud de permiso no se configura en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en virtud de que el precepto aludido contempla únicamente los requisitos que debe de cumplir un procedimiento de imposición de sanciones instaurado de forma oficiosa, de conformidad a las facultades de inspección y vigilancia y en el caso que nos ocupa, esto es, la negativa de solicitud de **permiso para el uso transitorio sobre una superficie de 50.00 m²** (cincuenta metros cuadrados) de playa marítima localizada en Playa el Palmar, (frente al Hotel Park Royal), Ixtapa, Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para instalación y renta de deportes acuáticos y vuelos en paracaídas, reviste las características de un derecho de petición, no de un procedimiento de imposición de sanciones. **Por lo tanto, debe decirse que no resulta aplicable su supuesto fáctico de que la resolución impugnada derive de un acto viciado de origen y, por ende, no resulta aplicable la nulidad del acuerdo contenido en el oficio: GRO/UEAC/ZC/NP/011/2019, folio: 001190, bitácora: 12/KZ-**



0026/12/18, de fecha 21 de enero de 2019, notificado el día 28 de enero de 2019, emitido dentro del expediente: 442/2018 por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, por vicios de ilegalidad, dado que la facultad decisoria que se otorgue una concesión o permiso reside en las facultades regladas de la autoridad administrativa, más no así en un procedimiento llevado en forma de juicio como lo pretende erróneamente e inequívocamente la recurrente.

El razonamiento anterior, se sustenta en el criterio vertido en la siguiente Tesis Aislada:

Época: Décima Época
Registro: 2012419
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.4o.C.3 K (10a.)
Página: 2577

FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS JUECES. NATURALEZA, FINALIDAD, CARACTERÍSTICAS, MODALIDADES Y FORMAS DE APLICACIÓN.

Las facultades discrecionales que suele otorgar el legislador al Juez, en los diversos ámbitos del derecho, tienen por objeto flexibilizar la toma de decisiones en asuntos en que se estima imposible o de alto grado de dificultad incorporar reglas en los ordenamientos, para la solución a múltiples cuestiones y problemas que se puedan suscitar en la casuística, para la aplicación de la ley a determinada institución o en cierta materia; de modo que la facultad discrecional del juzgador es la permisión para ejercer una libertad limitada racionalmente, intrínseca al abandono del formalismo jurídico absoluto en la interpretación y aplicación del derecho, que permite al operador jurisdiccional cumplir con el deber categórico de resolver todas las controversias que le son sometidas para su conocimiento, aun en los casos en los que la complejidad del asunto, la ambigüedad o insuficiencia de la ley para regular de manera directa cada uno de los supuestos de hecho que pueden surgir en la realidad, respecto de los cuales no existe una sola posible respuesta admisible y razonable, sino que debe elegirse una entre varias, conforme a las reglas básicas de la lógica, la experiencia, la proporcionalidad y el sistema de fuentes establecido, expresada en un discurso de justificación sustentado en esos límites, para conjurar el riesgo de arbitrariedad en la toma de decisiones judiciales. Existen diversas modalidades en la concesión de dichas facultades; desde la forma, que puede ser implícita o explícita; la extensión, que puede ser desde la más amplia hasta la acotada para aspectos muy concretos; desde la discreción fuerte a la débil. Todo lo anterior, revela que para conocer las particularidades de la discrecionalidad dadas en situaciones determinadas, debe atenderse a las necesidades procesales que surjan de la problemática planteada en los casos de otorgamiento implícito, y a la



forma en que se autorice en la ley, cuando es expresa, y siempre a las necesidades que reporte la materia sustantiva de un litigio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 41/2016. Seguros Argos, S.A. de C.V. y otros. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos.

Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Respecto al argumento de la persona física recurrente, inserto en su escrito recursal, en el cual señala que el acuerdo impugnado, no cumple con los artículos 26 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros y los artículos 3, 5, 6, y 7 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, además de afirmar, sin acreditar su dicho, que existen *“razones y motivos suficientes que me dejan en completo estado de indefensión y que a todas luces se aprecia la mala fe y el dolo al momento de emitir el acuerdo que por esta vía se combate”*; dicho argumento debe decirse resulta inoperante e infundado para esta instancia administrativa de legalidad, en virtud de que debe decirse que no señala el por qué se le deja en estado de indefensión, pues se avoca a relatar de forma genérica, ambigua e imprecisa supuestos fácticos que no inciden en demostrar los extremos de su acción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sirve de sustento al razonamiento anterior, los criterios vertidos en la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2014020

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV

Materia(s): Constitucional

Tesis: XI.Io.A.T. J/12 (10a.)

Página: 2368

CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS.

No debe confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, atinente a la defensa, con la carga probatoria, si se tiene en cuenta que la primera constituye un derecho -a probar- y la segunda es un deber procesal; asimismo, el derecho a probar es de naturaleza constitucional, en tanto el débito procesal es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al derecho fundamental de mérito, o sea, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal, siendo que derecho y obligación no son sinónimos dado que uno se ejerce en el procedimiento,



tanto postulatorio como probatorio, mientras que la otra es objeto de examen por el juzgador hasta la sentencia o laudo; sin que deba validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un formulismo obstaculizador, o contrario a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho fundamental a otro tipo de intereses, como los de economía procesal, expeditéz de los juicios, o el prejuzgamiento de la carga probatoria, cuando su decisión no es propia de la resolución que acepta pruebas sino de la sentencia o laudo, lo que significa que es ilegal anticipar la carga de la prueba a una de las partes al momento de decidir sobre su admisión o no, ni invocar algún otro formalismo que impida conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a probar, que es uno de los que conforman el derecho humano al debido proceso; luego, si el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar su debida protección, entonces su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia. Lo anterior, porque en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquella subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 591/2014. Vasa Holding Company, S.A. de C.V. y otra. 9 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: Ma. Guadalupe Alvarado Calderón.

Amparo directo 757/2014. Jorge Salazar Escalante. 16 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco Javier López Ávila.

Amparo directo 651/2014. Jorge Agustín Silva Reyes y coags. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.

Amparo directo 911/2014. Javier Romero Manríquez. 24 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.

Amparo directo 1003/2015. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: José Luis Cruz García.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En esta tesitura, debe señalarse que el **C. [REDACTED]** quien actúa por su propio derecho, a través del escrito de fecha 14 de febrero de 2019, recibido el mismo día mes y año en la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero que contiene el recurso de revisión, debe decirse que **si bien es cierto**, con las consideraciones, fundamentos



y motivos expuestos en el acuerdo que pretende impugnar contenido en el oficio: GRO/UEAC/ZC/NP/011/2019, folio: 001190, bitácora: 12/KZ-0026/12/18, de fecha 21 de enero de 2019, notificado el día 28 de enero de 2019, emitido dentro del expediente: 442/2018 por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, **se cumple con la debida fundamentación y motivación, exigidas por los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, mediante el cual se **acordó, tener por no presentada la solicitud de permiso para el uso transitorio**, presentada por la citada persona física ahora recurrente, con fecha seis de diciembre del año dos mil dieciocho ante la citada Delegación Federal, sobre una superficie de 50.00 m² (cincuenta metros cuadrados) de playa marítima localizada en Playa el Palmar, (frente al Hotel Park Royal), Ixtapa, Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para instalación y renta de deportes acuáticos y vuelos en paracaídas; **también lo es**, que dicha persona física no controvierte con razonamientos lógicos jurídicos, las conclusiones, los motivos ni mucho menos los fundamentos jurídicos en que se apoyó para emitir **dicho acuerdo**; tampoco indica si dichos fundamentos jurídicos legales fueron aplicados indebidamente o incorrectamente, o bien, si se dejó de aplicar en su perjuicio determinados preceptos legales, o si en su caso se dejó de valorar pruebas o argumentos; concretándose como se aprecia la doliente únicamente a expresar simples manifestaciones de inconformidad y antecedentes que dieron lugar a la emisión del acto controvertido y a repetir la motivación del acto administrativo que intenta impugnar, por lo cual debe decirse que los argumentos resultan infundados e inoperantes para desvirtuar la legalidad y validez del acto controvertido, al encontrarse impedida esta autoridad resolutora de legalidad de suplir la deficiencia de los argumentos expresados, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Época: Novena Época

Registro: 171872

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXVI, Agosto de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/49

Pag. 1138

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).



Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Este razonamiento encuentra sustento por su similitud, en la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada como tesis 1a./J. 81/2002, consultable en el tomo XVI, del mes de diciembre de 2002, página 61 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que es del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo



anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En este orden de ideas, debe precisarse que en virtud de lo dispuesto y ordenado en el artículo 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que autoriza a la autoridad administrativa, para que en beneficio del recurrente, corrija errores en la cita de preceptos que se consideran violados, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero prohíbe cambiar los hechos expuestos en el recurso, ya que la materia del recurso de revisión, se constriñe al estudio de los aspectos de legalidad y motivación, con vista a los motivos de inconformidad planteados por las partes recurrentes en los agravios; de manera que si estas se limitan a expresar simples manifestaciones en el sentido de que el acto recurrido le causa agravio, pero no combate de manera directa las consideraciones que sostienen el acto recurrido, es inconcuso que tales agravios no ponen de relieve los vicios que en un momento dado pudiera contener el acto y en consecuencia ante la falta de impugnación directa de la consideraciones que constituyen su fundamentación y motivación, estas deben permanecer intocadas y continuar rigiéndola, en cuanto al sentido del acuerdo contenido en el oficio: GRO/UEAC/ZC/NP/011/2019, folio: 001190, bitácora: 12/KZ-0026/12/18, de fecha 21 de enero de 2019, notificado el día 28 de enero de 2019, emitido dentro del expediente: 442/2018 por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, mediante el cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 14, 15, 15-a, 17-a, 42, 43 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 6º fracciones II y X, 7 fracciones IV y V, 8, 13, 16, 28 fracciones V y XVI, 107, 119, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 26, 31, 32, 33 y 34 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 17 bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios, y 32 bis fracciones VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXX, 3, 38, 39 y 40 fracción IX inciso a, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de conformidad con lo dispuesto en el “Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplica la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y



Pesca (actualmente Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales) y sus órganos administrativos desconcentrados y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero del 2000; en el “Acuerdo por el que se da a conocer el formato único de trámites de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito formado con aguas marítimas, competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se establecen las medidas de simplificación administrativa que se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de febrero del 2011, en relación con el “Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos de los trámites a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en las materias que se indican publicado el 15 de diciembre del 2015, y en lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 3, del “Acuerdo por el que se delegan a favor de los delegados federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en los Estados con litoral Costero la facultad de atender y gestionar los trámites que se señalan”, publicado el 26 de septiembre de 2005, **tener por no presentada la solicitud de permiso para el uso transitorio**, presentada por la citada persona física ahora recurrente, con fecha seis de diciembre del año dos mil dieciocho ante la citada Delegación Federal, sobre una superficie de 50.00 m² (cincuenta metros cuadrados) de playa marítima localizada en Playa el Palmar, (frente al Hotel Park Royal), Ixtapa, Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para instalación y renta de deportes acuáticos y vuelos en paracaídas, toda vez que tomando en consideración que transcurrió el plazo de treinta días naturales que se le concedieron de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del citado Reglamento a la solicitante, para que exhibiera en el requerimiento de información en el oficio DFG-UEAC-ZC-REQ-096/2018, de fecha once de diciembre del año dos mil dieciocho, notificado por comparecencia personal el día diecinueve del año dos mil dieciocho, se le previno a la ocursoante para que subsanara las deficiencias detectadas en el trámite detectas en el trámite de solicitud de permiso para el uso transitorio se le hizo efectivo el apercibimiento decretado y contenido en el citado oficio de requerimiento.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio que se comparte sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en la jurisprudencia 1838 publicada en la página 2085, Tomo II, Materia Procesal Constitucional 1-Común, Segunda Parte-TCC, Segunda Sección-Improcedencia y sobreseimiento, Novena Época del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011 que dice:



"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrar su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección".

En este contexto, debe decirse que los supuestos agravios vertidos y expuestos por el C. [REDACTED], quien actúa por su propio derecho, a través del escrito de fecha 14 de febrero de 2019, recibido el mismo día mes y año en la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero que contiene el recurso de revisión, debe decirse que con las consideraciones, fundamentos y motivos expuestos en el acuerdo que pretende impugnar contenido en el oficio: GRO/UEAC/ZC/NP/011/2019, folio: 001190, bitácora: 12/KZ-0026/12/18, de fecha 21 de enero de 2019, notificado el día 28 de enero de 2019, emitido dentro del expediente: 442/2018 por la citada Delegación Federal, mediante el cual se **acordó, tener por no presentada la solicitud de permiso para el uso transitorio**, presentada por la citada persona física ahora recurrente, con fecha seis de diciembre del año dos mil dieciocho ante la citada Delegación Federal, sobre una superficie de 50.00 m² (cincuenta metros cuadrados) de playa marítima localizada en Playa el Palmar, (frente al Hotel Park Royal), Ixtapa, Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para instalación y renta de deportes acuáticos y vuelos en paracaídas, **dado que debe decirse y reiterarse que no controvierten de manera directa los fundamentos y las consideraciones que contiene dicho acto administrativo recurrido**, concretándose como se aprecia de los supuestos agravios, únicamente a expresar simples afirmaciones sin acreditarlas y conclusiones no demostradas y solamente se avoca a realizar manifestaciones de inconformidad y antecedentes que dieron lugar a la emisión del acto controvertido, dado que debe decirse que no precisa las partes de dicha resolución que estima incorrectas; tampoco indican de manera específica los preceptos que se dejaron de aplicar, o bien que se aplicaron o interpretaron incorrectamente, porque cabe señalar que sólo así esta autoridad resolutora de legalidad, estaría en aptitud de realizar el examen del acto administrativo combatido, toda vez que los supuestos agravios resultan infundados e inoperantes para desvirtuar la legalidad y validez del acto controvertido, al encontrarse impedida esta autoridad resolutora de suplir la deficiencia de los argumentos expresados, de conformidad a lo dispuesto por el



artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y al criterio vertido en la Tesis de Jurisprudencia identificada con los siguientes datos y que señala lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2010038
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)
Página: 1683

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión,



deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO

BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En tal virtud, esta instancia administrativa de legalidad concluye y llega a la convicción, de que los argumentos que pretende hacer valer la persona física recurrente carecen de eficacia jurídica para demostrar alguna supuesta causal de nulidad o de revocación del contenido del acuerdo contenido en el oficio: GRO/UEAC/ZC/NP/011/2019, folio: 001190, bitácora: 12/KZ-0026/12/18, de fecha 21 de enero de 2019, notificado el día 28 de enero de 2019, emitido dentro del expediente: 442/2018 por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, habida cuenta de que contrario a lo argüido por la impetrante, cabe señalar que el acto recurrido fue emitido por autoridad competente dado que la autoridad emisora del acto controvertido, esto es, la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, se encuentra investida notoriamente y evidentemente de facultades y atribuciones legales competenciales materialmente y territorialmente, para custodiar y vigilar los bienes públicos de la nación de propiedad de federal y resolver **la solicitud de permiso para el uso transitorio**, presentada por la citada persona física ahora recurrente, con fecha seis de diciembre del año dos mil dieciocho ante la citada Delegación Federal, sobre una superficie de 50.00 m² (cincuenta metros cuadrados) de playa marítima localizada en Playa el Palmar, (frente al Hotel Park Royal), Ixtapa, Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para instalación y renta de deportes acuáticos y vuelos en paracaídas, ya que la misma se refiere a bienes nacionales cuya administración, control, vigilancia y ejercicio de la posesión y propiedad corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto la competencia territorial es en toda la Federación el administrar las playas; la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, o de cualquier otro depósito de aguas marinas, que son bienes de dominio público de la Federación, sujetos exclusivamente a la jurisdicción y competencia de los Poderes Federales.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de nuestro máximo Tribunal que a la letra dice:

"BIENES DEL DOMINIO DE LA NACIÓN, CONCESIONES SOBRE LOS. En el párrafo cuarto del artículo 27 constitucional, se declara que corresponde a la nación el dominio directo, entre otras cosas, sobre el petróleo y sobre todos los carburos de hidrogeno, sólidos, líquidos y gaseosos; en el párrafo quinto, se dice que **son también propiedad de la nación, las aguas** de los mares territoriales, las de las






lagunas y esteros, de las playas, etc., y en el párrafo sexto, se establece que en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y que sólo podrán hacerse concesiones por el gobierno federal, a los particulares o sociedades civiles o comerciales, constituidas conforme a las leyes mexicanas, etc. este párrafo y los que en él se citan, se refieren a bienes que pertenecen en propiedad a la nación, y el transcrito establece con toda claridad al usar la palabra podrán, una facultad, una prerrogativa que necesariamente excluye la obligación, **pero ni tales párrafos, ni algún otro artículo constitucional, imponen expresamente a la nación la obligación de dar concesiones.** Se ha pretendido deducir de la fracción I del párrafo séptimo del artículo 27 constitucional, tal obligación, diciendo que puesto que es un derecho de los mexicanos obtener concesiones, claro es que alguien debe estar obligado a concederlas, como sujeto pasivo de tal derecho y que, naturalmente ese alguien es la nación, pero el sofisma se pone en claro, si se lee con cuidado ese párrafo, pues se verá que las siete fracciones que contiene, se limitan a tratar de la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, como lo indica la parte principal de ese párrafo; y que la fracción I, al disponer que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización, y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras y aguas y sus accesorios, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la república mexicana, está concediendo el derecho de adquirir esos bienes en favor de los mexicanos, no con el propósito de crear una obligación en contra de la nación, sino de establecer una diferencia muy marcada, entre los mexicanos, únicos a quienes se concede tal derecho, como sin género de duda se desprende del adverbio sólo, con que comienza el inciso primero de la fracción de que se viene hablando, y los extranjeros, a quienes en ningún caso se les otorga el mismo derecho, puesto que, aun en el caso de que estos convengan en considerarse como nacionales, respecto de dichos bienes, es potestativo para el estado, concederles o negarles el mismo derecho que a los mexicanos, según lo dispuesto en el inciso segundo de la indicada fracción, en suma: la fracción I, del párrafo séptimo del artículo 27 constitucional, al hablar de la capacidad de los mexicanos y de los extranjeros para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, tácitamente deja a salvo la facultad de esta, para hacer concesiones, respecto de tales bienes; facultad expresa contenida en el párrafo sexto del artículo 27, contra la cual no se encuentra precepto alguno que las transforme en obligación. **En consecuencia el otorgar concesiones para la exploración y explotación de bienes del dominio nacional, es facultad discrecional del estado, no en el sentido de que este, arbitrariamente, conceda o niegue la concesión, sino en el de que, como órgano representativo de la nación, en ejercicio de la soberanía de esta, declare, por medio de leyes expedidas por el poder a quien corresponda, qué bienes de los que pertenecen en propiedad, determina transmitir a los particulares; las condiciones que estos han de llenar para adquirirlos, etc".**

Tomo XXXV. Basurto José S. Pág. 1925 6 de Agosto de 1932. Cinco Votos.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XXXV.

Tesis: Página: 1925. Tesis Aislada.



En consecuencia, los agravios hechos valer por el C. [REDACTED], quien actúa por su propio derecho, interponiendo recurso de revisión, a través del escrito de fecha 14 de febrero de 2019, recibido el mismo día mes y año en la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, no logra desvirtuar la legalidad y validez del acuerdo contenido en el oficio: GRO/UEAC/ZC/NP/011/2019, folio: 001190, bitácora: 12/KZ-0026/12/18, de fecha 21 de enero de 2019, notificado el día 28 de enero de 2019, emitido por la citada Delegación Federal dentro del expediente: 442/2018, mediante el cual se **acordó, tener por no presentada la solicitud de permiso para el uso transitorio**, sobre una superficie de 50.00 m² (cincuenta metros cuadrados) de playa marítima localizada en Playa el Palmar, (frente al Hotel Park Royal), Ixtapa, Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para instalación y renta de deportes acuáticos y vuelos en paracaídas, por lo cual esta autoridad resolutora de legalidad confirma la validez de dicha determinación contenida en el referido acuerdo.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en el conducente, por analogía la Tesis Aislada visible en la página 31 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, tomo LXXXVIII, que es del tenor siguiente:

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE SUS ACTOS Y RESOLUCIONES.- El artículo 201, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente: *"la valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles con las siguientes modificaciones...IV. Se presumirán válidos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaron elementos de prueba bastantes para acreditar su legalidad."* De la transcripción que antecede, se desprende que la presunción de validez de los actos o resoluciones de la autoridad administrativa opera en dos casos: cuando no se impugna de manera expresa en la demanda y segundo, cuando impugnados, no se allegaron elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad.

Revisión Fiscal 461/161. Ma. Concepción Torres Vda. de Curiel 1º de octubre de 1964. 5 votos Ponente Pedro Guerrero Martínez.

Así como la tesis aislada perteneciente a la séptima época, con número de registro 253853, dictada en instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario judicial de la Federación 88 Sexta Parte, en materia administrativa, pagina 92:



“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SENTENCIAS DEL CUANDO OPERA LA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 220 del Código Fiscal de la Federación, **todos los actos y resoluciones de la autoridad se presumirán válidos cuando no fueren impugnados de manera, expresa en la demanda o bien aquellos que aun cuando fueren impugnados, no se allegaren elementos de prueba suficientes para acreditar su ilegalidad**, y si es el caso estudio el quejoso adujo ante la Sala Responsable que no se acreditó el fincamiento de los créditos –por ineficacia del acta de auditoría, por contener ésta opiniones-, sin embargo, en la sentencia reclamada se aduce que el acto se refiere al acta en cuestión y no a la impugnada, que lo fue dictada por el director general del Impuesto sobre la renta”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 149/76. René H. León romo. 8 de abril de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Constantino Martínez Espinosa.

En este orden de ideas, esta autoridad resolutora de legalidad determina y llega a la convicción que los agravios vertidos por la persona física recurrente, resultan infundados e inoperantes, dado que no atacan las consideraciones o causas inmediatas del acuerdo que pretende impugnar contenido en el oficio: GRO/UEAC/ZC/NP/011/2019, folio: 001190, bitácora: 12/KZ-0026/12/18, de fecha 21 de enero de 2019, notificado el día 28 de enero de 2019, emitido por la citada Delegación Federal dentro del expediente: 442/2018, con razonamientos tendientes a demostrar su ilegalidad, en donde exprese que preceptos de las normas jurídicas aplicables dejaron de aplicarse o se aplicaron inexactamente en su perjuicio, asimismo no hace las consideraciones en donde razone los motivos por los que considera que el citado acuerdo que pretende controvertir le cause perjuicios, ni mucho menos expresa la parte de la resolución de que se duele y al no hacerlo, sus argumentos resultan inoperantes, siendo aplicable la jurisprudencia, que a continuación se transcribe:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: P. XIII/99
Página: 9

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN ESE RECURSO, SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. Son inoperantes los conceptos de agravio expuestos en el recurso de revisión administrativa que no tienden a combatir los fundamentos y consideraciones en que se sustenta la resolución recurrida, por no ser materia de la litis y sobre lo cual no existe pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa.



Revisión administrativa (Consejo) 8/97. 7 de diciembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de enero en curso, aprobó, con el número XIII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, página 45; por acuerdo del Tribunal Pleno de 20 de septiembre de 2001, se publica nuevamente con la modificación que indicó.

De lo hasta ahora expuesto y fundado por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero en el texto del acto recurrido que constituye el acuerdo contenido en el oficio: GRO/UEAC/ZC/NP/011/2019, folio: 001190, bitácora: 12/KZ-0026/12/18, de fecha 21 de enero de 2019, notificado el día 28 de enero de 2019, emitido dentro del expediente: 442/2018, esta instancia administrativa de legalidad observa, advierte y aprecia que lo asentado en ella hace prueba plena y se desahoga por su propia y especial naturaleza, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y que al constituirse en una documental pública dicho acuerdo impugnado goza de la presunción de legalidad, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 de la citada Ley Federal y motivo por el cual a criterio de esta autoridad resolutora de legalidad evidentemente existe identidad entre la superficie pretendida **para el uso transitorio**, presentada por la citada persona física ahora recurrente, con fecha seis de diciembre del año dos mil dieciocho ante la citada Delegación Federal, sobre una superficie de 50.00 m² (cincuenta metros cuadrados) de playa marítima localizada en Playa el Palmar, Ixtapa, Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para instalación y renta de equipos de deportes acuáticos y vuelos en paracaídas y la aducida por la autoridad emisora del acto impugnado, lo que deriva en que el objeto del acto administrativo, se encuentra plenamente determinado y resulta congruente con la solicitud planteada, razón y motivo por el cual debe decirse que esta instancia administrativa de legalidad, llega a la convicción y conclusión de que la citada Delegación Federal emisora del acto impugnado, de la petición incoada por la hoy persona física recurrente que resolvió, cumple con el principio de congruencia que debe prevalecer en todas las resoluciones, toda vez que es bien sabido que los puntos resolutivos deben tener su base, en lo que los considerandos dispongan, máxime cuando en forma expresa aquéllos se remiten a estos, habida cuenta que los razonamientos expresados en los



considerandos son los que rigen la decisión reflejada en los resolutivos y sirven para interpretarlos.

Lo anteriormente establecido se robustece con el criterio sostenido en la jurisprudencia, aplicable por analogía al caso que nos ocupa, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo: VIII, Agosto de 1998, Tesis: 1.1oA.J/9, Página: 764; que a la letra establece:

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos".

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.
Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, página 813, tesis XXI.2o.12 K de rubro: "SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.

El principio de exhaustividad y congruencia está referido a que toda sentencia debe ser congruente no sólo consigo misma sino también con la Litis, esto es, se debe atender a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia adoptada en la Novena Época Registro: 181647, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Abril de 2004. Tesis: V.3o. J/2. Página: 1360; que a la letra establece:

"SENTENCIAS DE NULIDAD EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, SI OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA CONTESTACION A LA DEMANDA. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación impone a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, la obligación de examinar todos los puntos controvertidos en el juicio fiscal; por tanto, para que la resolución correspondiente se ajuste a derecho se deben respetar los principios de exhaustividad y congruencia de la disposición legal citada, **pronunciándose respecto de todos y cada uno de los argumentos que por vía de contestación de la demanda formuló la autoridad, por lo que, al omitir dicho pronunciamiento, transgrede la disposición contenida en el referido precepto".**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Revisión Fiscal 276/2001. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo. 27 de mayo de 2002.

Unanimidad de votos. Ponente: José Albino Araiza Lizárraga, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rodrigo Rodríguez Tepezano.

Revisión Fiscal 105/2002. Administradora Local Jurídica de Ciudad Obregón, 7 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez. Secretaria: Nydia Melina Rodríguez Palomares.

Revisión Fiscal 97/2002. Administradora Local Jurídica de Ciudad Obregón, 14 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Elsa del Carmen Navarrete Hinojosa. Secretario: José Albino Araiza Lizárraga.

Revisión Fiscal 98/2002. Administradora Local Jurídica de Ciudad Obregón, 14 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Aquiles Gasca. Secretaria: Myrna Consuelo Osuna Lizárraga.

Revisión Fiscal 80/2002. Administradora Local Jurídica de Ciudad Obregón, 19 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Raúl Méndez Vega, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado Secretario: Rodrigo Rodríguez Tepezano.

Sirve de sustento a los anteriores razonamientos, los siguientes criterios vertidos en las siguientes Tesis Aisladas y que a continuación se exponen:

Época: Novena Época
Registro: 198165
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Agosto de 1997
Materia(s): Común
Tesis: XXI.2o.12 K
Página: 813

SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.

El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se





analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 261/97. Gabriel Azcárraga García. 5 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Ma. del Rosario Alemán Mundo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, página 193, tesis de rubro: "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS."

SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.

El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el Juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó.

Amparo directo 7425/56. Carmen Vega Albela. 14 de mayo de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Nota: En el Apéndice 1917-1985, página 772, la tesis aparece bajo el rubro "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS."

No debe soslayarse que respecto al argumento de la persona física recurrente, inserto en su escrito recursal en el cual señala esencialmente que se aprecia a todas luces la mala fe y el dolo de la autoridad al momento de emitir el acuerdo de no presentada la solicitud; al respecto esta instancia administrativa de legalidad determina y llega a la convicción que dicho señalamiento resulta infundado e inoperante para desvirtuar la legalidad del acto recurrido, en virtud de que contrario a lo argüido por la impetrante, debe decirse que la actuación de la autoridad emisora del acto recurrido, fue apegada al principio de buena fe, conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dado que debe decirse que no fue transgredida la legalidad que impero para la tramitación y sustanciación para acordar tener por no presentada la solicitud de fecha 06 de diciembre de 2018, recibida en el Espacio de Contacto Ciudadano de la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, relativa al trámite de permiso para el uso transitorio, sobre una superficie de 50.00 m² (cincuenta metros cuadrados) de playa marítima localizada en Playa el



Palmar, Ixtapa, Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para instalación y renta de equipos de deportes acuáticos y vuelos en paracaídas, dado que esta determinación contenida en el acuerdo que se pretende impugnar, resulta lícito y en consecuencia esta autoridad administrativa de legalidad llega a la convicción de que el acuerdo contenido en el oficio: GRO/UEAC/ZC/NP/011/2019, folio: 001190, bitácora: 12/KZ-0026/12/18, de fecha 21 de enero de 2019, notificado el día 28 de enero de 2019, emitido por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero dentro del expediente: 442/2018, fue emitido apegado a derecho **atendiendo al principio de buena fe, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dado que la ahora recurrente no fue llevado al engaño o al error, dado que dicho acto administrativo no está revestido de una falsa o indebida motivación, en virtud de que debe decirse que dicha Delegación Federal, cumplió con la emisión del citado acuerdo ahora recurrido, con los mandatos constitucionales y de legalidad, de Fundamentación y Motivación,** ordenados en los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud que **dicha autoridad administrativa insertó como fundamentos en el texto del mencionado acuerdo** los artículos 8, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 14, 15, 15-a, 17-a, 42, 43 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 6º fracciones II y X, 7 fracciones IV y V, 8, 13, 16, 28 fracciones V y XVI, 107, 119, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 26, 31, 32, 33 y 34 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 17 bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios, y 32 bis fracciones VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXX, 3, 38, 39 y 40 fracción IX inciso a, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de conformidad con lo dispuesto en el "Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplica la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (actualmente Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales) y sus órganos administrativos desconcentrados y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero del 2000; en el "Acuerdo por el que se da a conocer el formato único de trámites de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito formado con aguas marítimas, competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se establecen las medidas de simplificación administrativa que se indican", publicado





en el Diario Oficial de la Federación el 08 de febrero del 2011, en relación con el "Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos de los trámites a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en las materias que se indican publicado el 15 de diciembre del 2015, y en lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 3, del "Acuerdo por el que se delegan a favor de los delegados federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en los Estados con litoral Costero la facultad de atender y gestionar los trámites que se señalan", publicado el 26 de septiembre de 2005, **y justifico debidamente la motivación**, en el sentido de que tomando en consideración que transcurrió el plazo de treinta días naturales que se le concedieron de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del citado Reglamento a la solicitante, para que exhibiera en el requerimiento de información en el oficio DFG-UEAC-ZC-REQ-096/2018, de fecha once de diciembre del año dos mil dieciocho, notificado por comparecencia personal el día diecinueve del año dos mil dieciocho, se le previno a la ocursoante para que subsanara las deficiencias detectadas en el trámite detectas en el trámite de solicitud de permiso para el uso transitorio se le hizo efectivo el apercibimiento decretado y contenido en el citado oficio de requerimiento.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior por analogía los siguientes criterios vertidos en las siguientes Tesis Aisladas que a continuación se exponen:

Época: Novena Época
Registro: 179656
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.118 A
Página: 1725

BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."

Nota: Por ejecutoria del 18 de noviembre de 2015, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 185/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Época: Novena Época

Registro: 179660

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.120 A

Página: 1723

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

De esta guisa, esta autoridad resolutora de legalidad llega a la convicción y conclusión de que el acto acuerdo recurrido contenido en el oficio: GRO/UEAC/ZC/NP/011/2019, folio: 001190, bitácora: 12/KZ-0026/12/18, de fecha 21 de enero de 2019, notificado el día 28 de enero de 2019, emitido dentro del expediente: 442/2018 por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, cumple con los requisitos de debida fundamentación y motivación, mandatados en los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, elementos esenciales que debe reunir todo acto de autoridad; siendo el caso que del análisis y estudio exhaustivo efectuado al acto administrativo, sujeto a revisión ante esta instancia administrativa



de legalidad, se corroboró que la citada Delegación Federal, citó los preceptos legales que debieron ser aplicados y expresó las razones por las cuales determinó, **tener por no presentada la solicitud de permiso para el uso transitorio**, presentada por la citada persona física ahora recurrente, con fecha seis de diciembre del año dos mil dieciocho ante la citada Delegación Federal, sobre una superficie de 50.00 m² (cincuenta metros cuadrados) de playa marítima localizada en Playa el Palmar, (frente al Hotel Park Royal), Ixtapa, Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para instalación y renta de deportes acuáticos y vuelos en paracaídas; y por ende cabe señalar que los argumentos expresados por la persona física ahora impetrante resultan infundados e inoperantes por carecer de consistencia jurídica, para que esta autoridad resolutora de legalidad pueda revocar o modificar el acuerdo que se controvierte y, en consecuencia el acto recurrido, goza de la presunción de legalidad, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, motivo por el cual resulta evidente que los supuestos agravios expuestos por la persona física recurrente resultan inoperantes.

Ilustra el razonamiento anterior aplicable por analogía al caso que nos ocupa la tesis que a continuación se reproduce:

"SEGURO SOCIAL
III-PSS-492

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución. (11)

Juicio Atrayente No. 135/90/232/90-II.- Resuelto en sesión de 28 de septiembre de 1995, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.

PRECEDENTE:

SS-2) Juicio de Competencia Atrayente: No. 21/89.- Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1989, por mayoría de 4 votos y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 1995).

R.T.F.F. // Tercera Época. Año VIII. No. 93. Septiembre 1995. P.23."

En efecto, cabe señalar que con los argumentos que se atienden, la recurrente no controvierte con razonamientos lógico-jurídicos, las conclusiones ni los fundamentos jurídicos, en que se apoyó la Delegación Federal de esta Secretaría de



Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, para emitir el acto controvertido contenido en el oficio: GRO/UEAC/ZC/NP/011/2019, folio: 001190, bitácora: 12/KZ-0026/12/18, de fecha 21 de enero de 2019, notificado el día 28 de enero de 2019, emitido dentro del expediente: 442/2018 por la citada Delegación Federal, en el cual se determinó, **tener por no presentada la solicitud de permiso para el uso transitorio**, presentada por la citada persona física ahora recurrente, con fecha seis de diciembre del año dos mil dieciocho ante la citada Delegación Federal, sobre una superficie de 50.00 m² (cincuenta metros cuadrados) de playa marítima localizada en Playa el Palmar, (frente al Hotel Park Royal), Ixtapa, Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para instalación y renta de deportes acuáticos y vuelos en paracaídas, tampoco indica explícitamente si dichos fundamentos fueron aplicados indebida o incorrectamente o bien, si se dejó de aplicar, en su perjuicio determinados preceptos legales; sin embargo, el sólo dicho de la recurrente resulta insuficiente para desvirtuar la legalidad del acto controvertido en vía de agravios, al encontrarse impedida esta autoridad resolutora de suplir la deficiencia de los argumentos expresados.

En este tenor argumentativo y racional, esta autoridad resolutora sostiene la legalidad y validez del acto recurrido ante esta vía administrativa, puesto que fue emitido conforme a derecho, al sujetarse a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción V, 5º y 6º, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Al respecto, resulta aplicable el siguiente criterio:

“VICIO DE PROCEDIMIENTO.-- ES NECESARIO QUE AFECTE LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR Y TRASCIENDA AL SENTIDO DE LA RESOLUCION PARA QUE SEA MOTIVO DE NULIDAD.- Conforme al artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es insuficiente para declarar la nulidad de una resolución administrativa la existencia de un vicio en el procedimiento del cual haya derivado, cuando tal vicio no afectó las defensas del particular y no trascendió al sentido de la resolución, de tal suerte que si el demandante en el juicio de nulidad se limita a plantear el vicio de procedimiento, sin demostrar que afectó sus defensas y que de no haberse cometido, el sentido de la resolución hubiera sido otro, debe considerarse insuficiente el agravio que se haga valer y reconocerse la validez de la resolución impugnada.”

Juicio No. 722/86.-- Sentencia de 1o. de diciembre de 1987, por unanimidad de votos.-- Magistrado Instructor: Raúl Lerma Jasso.-- Secretario: Lic. Alfredo Ortega Mora.
R.T.F.F., Año I, Tercera Época, No. 6, Junio 1988, p. 53, Precedente.



Bajo esta tesis, los agravios hechos valer por la persona física ahora recurrente en su escrito de impugnación, resultan infundados e inoperantes, en virtud de que no logran desvirtuar la legalidad y validez de el acto controvertido contenido en el oficio: GRO/UEAC/ZC/NP/011/2019, folio: 001190, bitácora: 12/KZ-0026/12/18, de fecha 21 de enero de 2019, notificado el día 28 de enero de 2019, emitido dentro del expediente: 442/2018 por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, por lo que esta autoridad resolutora de legalidad confirma la validez del mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

VALORACIÓN DE PRUEBAS

Ahora bien, por cuanto hace a la valoración y desahogo de los medios de prueba ofrecidos en el escrito del recurso de revisión por la persona física recurrente, encuentra su fundamento en el artículo 86 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo previsto en los artículos 87, 93 fracciones II, III y VIII, así como 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En relación con las pruebas ofrecidas por la persona física recurrente, consistentes en diversas documentales, así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, toda vez que éstas se desahogan por su propia y especial naturaleza, fueron tomadas en consideración para la emisión de la presente resolución, mismas que no resultan favorables a la parte oferente, ya que con ninguna de ellas se desvirtúan las consideraciones de hecho y de derecho en que la Delegación Federal emisora basó el sentido de la resolución impugnada.

En virtud de lo anterior, y ante la inoperancia de los agravios hechos valer por la recurrente, lo que procede es confirmar la resolución recurrida con fundamento en el artículo 91 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anteriormente fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En términos de lo expuesto y argumentado en el Considerando II de esta resolución y con fundamento en los artículos 91 fracción II y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad resolutora de legalidad **confirma** el acuerdo contenido en el oficio: GRO/UEAC/ZC/NP/011/2019, folio: 001190, bitácora: 12/KZ-0026/12/18 de fecha 21 de enero de 2019, notificado el día 28 de enero de 2019, emitido en el expediente: 442/2018 por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, por el cual se acordó tener por no presentada la solicitud de permiso para el uso transitorio, sobre una superficie de 50.00 m² (cincuenta metros cuadrados) de playa marítima localizada en Playa el Palmar (frente al Hotel Park Royal), Ixtapa, Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para instalación y renta de deportes acuáticos y vuelos en paracaídas, con base en los fundamentos y motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al C. [REDACTED], o bien por conducto de su autorizado, el C. [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos, siendo este el ubicado en [REDACTED] y autorizando ..." (Sic), lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese por oficio al Titular de la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, para su conocimiento.

CUARTO.- En su oportunidad, remítase al archivo el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el C. Lic. Alfredo Valdés Vázquez, Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

MMG/VNUV/WEMW